



1 875209
16
UNIVERSIDAD VILLA RICA

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

"ANÁLISIS Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO
DE PETICIÓN"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:
AZUCENA ADORACIÓN OLIVARES CLEMENTE

DIRECTOR DE TESIS
LIC. JOSE SALVATORI BRONCA

REVISOR DE TESIS
LIC. JOEL CAMARGO SEGOVIA

BOCA DEL RÍO, VER.

2003

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS,

Como un testimonio de infinito amor y eterno agradecimiento por permitirme concluir mis estudios profesionales.

A MIS PADRES,

Porque sin escatimar esfuerzo alguno se han sacrificado, para verme convertida en una persona de provecho, heredando el tesoro más valioso que pueda dársele a un hijo.

A MI PADRE,

Porque de no haber sido por tu apoyo, tu estímulo y tu confianza en mí, jamás habría llegado a la cima.

A MI MADRE,

Gracias por tu cariño y preocupación, para darme fuerzas y ganas para no derrotarme y seguir adelante.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MIS HERMANOS JAIME Y ANTONIO,

Por la confianza brindada en los momentos más difíciles, por creer en mí.

A MIS MAESTROS,

Porque la cooperación es la convicción plena de que nadie puede llegar solo a la meta sino llegamos juntos, gracias por haber compartido su tiempo y conocimientos.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE GENERACIÓN,

Por haber compartido juntos los mejores momentos de mi vida.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

I

A LOS LICENCIADOS JOSE ANTONIO SALVATORI BRONCA Y JOEL
CAMARGO SEGOVIA.

En agradecimiento por el apoyo, para realizar este trabajo.

A LOS MIEMBROS DEL JURADO

Con todo mi respeto y admiración.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ii

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN 1

CAPÍTULO I.

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 4

1.2. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA 5

1.3. DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS 5

1.3.1. OBJETIVO GENERAL 5

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS 6

1.4. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS 6

1.4.1. ENUNCIACIÓN DE LA HIPÓTESIS 6

1.5. DETERMINACIÓN DE VARIABLES 6

1.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE 6

1.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE 7

1.6. TIPO DE ESTUDIO 7

1.6.1. INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL 7

1.6.1.1. BIBLIOTECAS PÚBLICAS 7

1.6.1.2. BIBLIOTECAS PRIVADAS 8

1.6.2. TÉCNICAS EMPLEADAS 9

1.6.2.1. FICHAS BIBLIOGRÁFICAS 9

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

III

1.6.2.2.1. FICHAS DE TRABAJO	9
1.6.2.3.1. FICHAS HEMEROGRÁFICAS	9

CAPÍTULO II.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA GARANTÍA DE PETICIÓN.

2.1. TIEMPOS PRIMITIVOS	10
2.2. ESTADOS ORIENTALES	11
2.3. GRECIA	14
2.4. ROMA	15
2.5. ESPAÑA	18
2.6. INGLATERRA	21
2.7. MÉXICO	24

CAPÍTULO III.

ASPECTOS GENERALES DE LA GARANTÍA DE PETICIÓN.

3.1. SIGNIFICADO Y DENOMINACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES	27
3.2. CONCEPTO DE PERSONA HUMANA	33
3.3. CONCEPTO DE LIBERTAD	36
3.3.1. LIBERTAD COMO GARANTÍA INDIVIDUAL	41
3.4. INDIVIDUO, SOCIEDAD Y DERECHO	42
3.5. OBJETO Y CARACTERÍSTICAS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES ...	45

TESIS CON

IV

3.6. EXTENSIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES	49
3.7. SUSPENSIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES	50

CAPÍTULO IV.

EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN.

4.1. EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN	53
4.2. ANÁLISIS EXEGÉTICO DEL DERECHO DE PETICIÓN	59
4.3. ASPECTOS PARTICULARES DE ESTE DERECHO	61
4.3.1. SUJETOS ACTIVOS	61
4.3.2. SUJETOS PASIVOS	63
4.3.3. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA PETICIÓN	64
4.3.4. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA RESPUESTA	65
4.4. FUNDAMENTO DE ESTE DERECHO	67
4.5. CONDICIONES DE ESTE DERECHO	67
4.6. LEGISLACIÓN COMPARADA DERECHO EUROPEO	
4.6.1. FRANCIA	69
4.6.2. BÉLGICA	71
4.6.3. SUIZA	71
4.6.4. PRUSIA	72
4.6.5. AUSTRIA	72
4.6.6. ESPAÑA	73
4.6.7. ALEMANIA	73
4.6.8. ITALIA	74
4.8.9. PORTUGAL	74
4.7. LEGISLACIÓN COMPARADA DERECHO EN AMÉRICA.	
4.7.1. ESTADOS UNIDOS	75
4.7.2. BRASIL	75

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.7.3. ARGENTINA	76
4.7.4. URUGUAY Y PARAGUAY	76
4.7.5. PERÚ	77
4.7.6. ECUADOR	77
4.7.7. COLOMBIA	77
4.7.8. VENEZUELA	78
4.7.9. CHILE	78
4.7.10. BOLIVIA	78
4.7.11. COSTA RICA	79
4.7.12. CUBA	79
4.7.13. EL SALVADOR	79
4.7.14. HONDURAS	80
4.7.15. NICARAGUA	80
4.7.16. PANAMÁ	80

CAPÍTULO V.

DERECHO DE PETICIÓN CONTEMPORÁNEO.

5.1. FUERZAS ARMADAS Y DERECHO DE PETICIÓN	82
5.2. DISTINCIÓN ENTRE DERECHO DE PETICIÓN Y QUEJA	84
5.3. COMENTARIOS AL ARTÍCULO POR EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ.....	88
5.4. TESIS MÁS SOBRESALIENTES DEL DERECHO DE PETICIÓN.	96
CONCLUSIONES	102
BIBLIOGRAFÍA	105

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN.

La existencia del Derecho de Petición como Garantía de Libertad se encuentra consagrado en el artículo 8° Constitucional, dicho Derecho ha estado vigente en nuestro Sistema Jurídico desde los albores de nuestro Constitucionalismo.

Evidentemente no todos los ciudadanos Mexicanos hemos gozado del principio de libertad consagrado en nuestra Carta Magna, ya que solo se encontraba al alcance de ciertas clases privilegiadas, fue hasta los orígenes de nuestra primera Constitución, cuando se proclamó la libertad para todos los ciudadanos considerados Mexicanos.

Debido a la continua evolución que ha tenido nuestro Derecho Constitucional, el Derecho de Petición se ha considerado como uno de los principios más importantes y fundamentales para cada uno de nosotros como ciudadanos.

Cabe mencionar que en los tiempos más remotos no existía la posibilidad de que el Individuo solicitara de sus

TIENE CON
FALLA DE ORIGEN

Gobernantes ciertas peticiones, debido a que el Hombre no gozaba de sus Derechos más fundamentales como persona, es decir, no era titular de ningún Derecho frente al Poder Público. Lo cual dió origen al llamado Derecho de Petición estableciéndose así un régimen legal entre gobernantes y gobernados.

De este modo, el ciudadano a través de sus Autoridades veía que se le hiciera Justicia en sus asuntos resolviendo a través de ellas sus conflictos, ejerciendo así su Poder Soberano y eran precisamente las Autoridades las que se encargaban de hacer cumplir al demandado las prestaciones que el demandante le requería ya sea reparando el daño o purgando una pena, es decir haciendo cumplir la Ley.

En nuestra Ley Suprema se consagra el llamado Derecho de Petición, en el que nosotros como gobernados podemos solicitar ante nuestros funcionarios públicos, cualquier petición siempre y cuando se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, debiendo estos de respetar su obligación de dar una respuesta y hacerla del conocimiento en breve término al peticionario.

Cabe destacar que en materia política solo podrán hacer uso de este Derecho los ciudadanos de la República, ya que, en lo particular, los extranjeros que se encuentran en nuestro territorio no tienen Derecho a inmiscuirse en los asuntos políticos de la Nación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La finalidad de éste trabajo es el tratar de lograr que se respete todo precepto que emana de nuestra Carta Magna, la cual otorga Garantías que obligan a las autoridades públicas a acatar en todo momento el contenido de las mismas, las cuales se han previsto, otorgado y consagrado constitucionalmente con el único fin de hacer vigentes los Derechos Naturales mínimos y básicos de todo hombre, por medio de los cuales se protegen los bienes jurídicos más importantes de que goza toda persona.

La presente tesis, se compone de cinco capítulos, primero entraremos a un análisis metodológico para mayor comprensión del tema materia de la presente obra, en segundo lugar estudiaremos el capítulo respectivo a la parte histórica para conocer el nacimiento del Derecho de Petición, en el capítulo tercero a manera de ampliar nuestra visión sobre el campo en que tiene aplicación el tema de este trabajo, nos adentraremos a comentar una serie de conceptos y Garantías en los que resulta ser pieza fundamental el Derecho de Petición, posteriormente en el capítulo cuarto haremos un estudio comparativo con otros países para conocer el tratamiento que se le ha dado a tal Derecho y finalmente en el quinto capítulo conoceremos la opinión de uno de los Legislador y tratadistas del constitucionalismo contemporáneo que nos permita comprender con mayor claridad el desarrollo y evolución del Derecho que consagra el artículo 8° de nuestra Carta Magna, para que de esa manera podamos llegar a las conclusiones correspondientes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I.

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Mediante este trabajo de tesis se pretende incursionar en la vida de nuestro Constitucionalismo para hacer un breve análisis de la conformación aplicación y evolución de uno de los Derechos trascendentales para todos los Ciudadanos de nuestra República. En efecto, nuestra Constitución actualmente contempla en su artículo 8°. El Derecho de Petición, mismo que ha tenido con el paso de los años un fortalecimiento que nos ha permitido hoy en día, solicitar a las autoridades y sobre todo, para estar en condiciones de conocer y esclarecer aspectos que en otras épocas estaban negados.

Constitucionalmente hablando, si bien es cierto que este Derecho apareció a fines del siglo XVIII, no menos cierto es, que en sus inicios no obstante de estar incluido dentro de la parte dogmática de nuestra Constitución no existía

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

posibilidad alguna de que dicho Derecho de Petición, se reconociera, hoy y de acuerdo a la evolución que el derecho público ha tenido en la conformación de las normas en beneficio del gobernado esta siendo observado y respetado al extremo incluso de que la autoridad para el caso de negarse se somete a un cuestionamiento y a una sanción.

Es por ello, que dentro de este planteamiento de trabajo de tesis se persigue como único fin el resaltar la evolución y trascendencia del contenido del artículo 8° de nuestra Constitución y comparativamente con el Constitucionalismo Contemporáneo.

1.2. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

Dentro del surgimiento de la cuestión antes planteada, podemos aseverar que la Garantía de Libertad que consagra dicho Derecho, ha venido evolucionando a través de nuestro régimen normativo y ha cobrado fuerza al ser declarado como uno de los más importantes Derechos del Hombre.

1.3. DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS.

1.3.1. OBJETIVO GENERAL.

- Analizar la forma en que el Derecho de Petición ha sido considerado como una de las principales

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Garantías del Individuo y principalmente la evolución del mismo.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS.

- Estudiar el origen y evolución del Derecho de Petición en el contexto Universal y Nacional.
- Analizar los factores que dieron origen a la creación del llamado Derecho de Petición.
- Revisar la Normatividad existente del Derecho de Petición.

1.4. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS.

1.4.1. ENUNCIACIÓN DE LA HIPÓTESIS.

Es preciso destacar que debemos analizar el problema Social, que se generaba al no existir un verdadero Derecho de Petición en nuestro Sistema Jurídico.

1.5. DETERMINACIÓN DE VARIABLES.

1.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.

Establecer las causas por las cuales el Individuo no podía ejercer su Derecho de Petición frente a las autoridades.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE.

Analizar los efectos y causas del Derecho de Petición dentro del marco Jurídico, Social y Político.

1.6 TIPO DE ESTUDIO.

1.6.1 INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL.

En la elaboración de esta tesis se han seguido los pasos necesarios de toda investigación eligiéndose para tal efecto de la investigación documental, habiéndose escogido esta, dada su accesibilidad y la vasta existencia de información de diversos textos Jurídicos como doctrinales, como es el caso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Jurisprudencia, así como distintos libros, revistas, manuales y otros documentos acerca de las Garantías Individuales, Derechos del Hombre, en autores y estudiosos de dichas materias, que han plasmado sus conocimientos y opiniones, en diversos textos.

1.6.1.1. BIBLIOTECAS PÚBLICAS.

Para la recopilación de la información contenida en el presente trabajo de investigación fue necesario acudir a las siguientes:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- Biblioteca de la Universidad Autónoma de Veracruz (Villa Rica) situada en Urano esquina Progreso, fraccionamiento Jardines de Mocambo en Boca del Rio, Veracruz.
- Biblioteca "Dr. Segismundo Balague" de la Universidad Cristóbal Colón, ubicada en la carretera a la Boticaρια Kilómetro 1.5. s/n Veracruz, Veracruz.
- Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, ubicada en la zona Universitaria de la ciudad de Xalapa, Veracruz.
- Biblioteca Pública Municipal "Venustiano Carranza", ubicada en la Avenida Ignacio Zaragoza s/n entre Francisco Canal y Esteban Morales, edificio anexo al Museo de la Ciudad de Veracruz, Ver.
- Biblioteca de la facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México, ubicada en la ciudad Universitaria, México, D.F.

1.6.1.2. BIBLIOTECAS PRIVADAS.

- Despacho Jurídico de H. Colegio de Abogados, ubicado en la Avenida Ignacio Zaragoza entre Zamora y Lerdo,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

interior del Palacio Municipal de la ciudad de Veracruz,
Veracruz.

1.6.2. TÉCNICAS EMPLEADAS.

Para la recopilación de información en el desarrollo de esta tesis se utilizaron fichas bibliográficas, fichas de trabajo y fichas hemerográficas para guardar un orden adecuado de las mismas.

1.6.2.1. FICHAS BIBLIOGRAFICAS.

Nombre del autor, título de la obra, número de edición, editorial, País, año de publicación y número de páginas.

1.6.2.2. FICHAS DE TRABAJO.

Nombre del autor, título de la obra, número de edición, editorial, País, año de publicación, número de páginas y un resumen de los datos recabados con las páginas consultadas.

1.6.2.3. FICHAS HEMEROGRAFICAS.

Nombre de la publicación, nombre del director, nombre de la empresa editorial, año de publicación, volumen, lugar de publicación, fecha, páginas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO II.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA GARANTÍA DE PETICIÓN.

Es necesario retomar la historia de nuestras Garantías Individuales, para conocer los orígenes del Derecho de Petición dentro del contexto histórico universal y posteriormente en México.

2.1. TIEMPOS PRIMITIVOS.

Es inconcuso que en los tiempos primitivos no es posible hablar no sólo de la existencia de los Derechos del Hombre considerados éstos como un conjunto de prerrogativas del gobernado de observancia Jurídicamente obligatoria e imperativa para los gobernantes, sino ni siquiera de potestades o facultades de hecho de que pudiera gozar el individuo dentro de la comunidad a que pertenecía y que constituyesen una esfera de acción o de actividad propia frente al Poder Público. En los regímenes matriarcales y patriarcales, en efecto, la autoridad de la madre y del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

padre, respectivamente, era omnimoda, sin que encontrara un dique, ya no jurídico, sino fáctico a su desarrollo imperativo. La madre, y posteriormente el padre, como jefes de la sociedad familiar, cuyo conjunto componía la tribu, disfrutaba de absoluto respeto por parte de sus subalternos, sobre los cuales, en muchos casos, tenían derechos de vida o muerte. Además, como fenómeno consubstancial a los regímenes Sociales primitivos, se observa invariablemente la existencia de la esclavitud, la cual presupone, al menos en el orden a la libertad e igualdad humanas, una negociación de los Derechos del Hombre o Garantías Individuales, como se denominan éstos entre nosotros. La sanción a la rebeldía justa o injusta contra los mandatos supremos e inapelables de los patriarcas y jefes de tribu, consistía en el destierro de la comunidad, sin que el afectado por ese acto tuviese ningún Derecho de hacer valer frente a la decisión.¹

2.2. LOS ESTADOS ORIENTALES.

En los regímenes Sociales orientales, las Garantías Individuales no solamente no existieron como fenómenos de hecho, producto de una especie de tolerancia por parte del Poder Público, sin obligatoriedad reconocitiva o de respeto para éste, sino que la libertad del hombre, del Individuo como gobernado, fue desconocida o, al menos, menospreciada, a tal grado que reinaba en aquellos el despotismo más acabado. El Individuo, el particular miembro

¹ BUREAU ORIENTAL. *Étude sur les Garanties Individuelles des États Primitifs*, p. 104.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de la comunidad o de la sociedad, tenía como consigna en algunos Estados orientales obedecer y callar, máxime que los mandamientos que recibía eran conceptuados como provenientes del representante de Dios sobre la Tierra, es decir, del gobernante unido como tal por la voluntad divina, de la cual deriva su investidura. Por ese motivo, las arbitrariedades autoritarias del poder en los pueblos orientales de la antigüedad, eran acatadas por los súbditos al amparo de la conciencia que estos abrigaban, en el sentido de ser aquéllos emanaciones o designios de una voluntad sobrenatural expresada por el gobernante. Esta creencia acerca del origen del Poder y de la autoridad reales estaba generalizada de tal manera, que podemos afirmar que casi todos los regimenes de gobierno de dichos pueblos eran teocráticos, como el Egipto, el Hebreo, etc.; máxime si se toma en cuenta que el Derecho y la Religión se confundían de prácticas sociales indiferenciadas.

"La forma general del Estado en el mundo oriental, afirma Gettel, fue la de una autocracia o monarquía despótica, teniendo por sanción de su autoridad la religión o la conquista. Los monarcas fueron venerados como dioses, tal es el caso de Egipto, o considerados como agente de los dioses, como es el caso de Persia y Asiria".²

En estas condiciones, los regimenes gubernamentales, basados en tales principios o creencias, evidentemente pugnaban con toda idea de libertad humana, y más aún, con su

² RAYMOND G. GETTEL. EL ORIGEN DE LAS IDEAS POLÍTICAS. Editorial Porrua. P. 63.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

reconocimiento, por lo que no es posible aseverar que en los pueblos orientales de la antigüedad existiera tal Derecho y mucho menos un medio de preservarlo, pues como ya dijimos, el Individuo esta relegado a un plano infimo, si no es que habia incidido en la esclavitud.

Sin embargo, como una notable excepción al régimen politico y social oriental, existe la circunstancia de que en la india no estaba dotada de un Gobierno Teocrático. El Estado temporal era independiente de la religión y los sacerdotes no debian tener injerencia en la vida Política, sino consagrarse exclusivamente a su cometido religioso.

Dicho poder debería ejercerse por el monarca, a quien no era lícito actuar arbitrariamente, esto es, sin sujeción a normas preestablecidas, sino que estaba obligado a obrar de acuerdo con un sentido de Justicia y equidad, asesorado por las personas más cultas. Ya en lo tocante a los Derechos del Hombre o Garantías Individuales, el pensamiento Hindú abrigaba la tendencia a respetar la personalidad humana, principalmente por lo que ve al Derecho específico de Libertad.

Las corrientes políticas doctrinales en China asumen caracteres análogos a los que aquellas que tuvieron lugar en la India. Los más destacados filósofos chinos, tales como Confucio, Mencio, Moh-ti y Lao Tsè, predicaron igualdad entre los hombres, sostuvieron la Democracia como forma de gobierno y abogaron por el derecho legítimo del gobernado para

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

rebelarse contra los mandatos despóticos y arbitrarios del gobernante, circunstancia ésta que ya barruntaba una idea, aun que vaga, de los Derechos del Hombre o Garantías Individuales tal como jurídica y filosóficamente se concibe.

2.3. GRECIA.

En Grecia, el Individuo tampoco gozaba de sus derechos fundamentales como persona reconocidos por la polis y oponibles a las autoridades, es decir, no tenía Derechos Públicos Individuales. Su esfera jurídica estaba integrada casi exclusivamente por derechos políticos y civiles, en cuanto que intervenía directamente en la constitución y funcionamiento de los órganos del estado y en cuanto que tenía una situación protegida por el derecho en las relaciones con sus semejantes, más no gozaba de ninguna prerrogativa frente al poder público.

Más aún, en Esparta había una verdadera desigualdad social, estando dividida la población en tres capas, que eran: los Ilotas o siervos que se dedicaban a los trabajos agrícolas; los Periecos o clase media, quienes desempeñaban la industria y el comercio; y, por último los Espartanos propiamente dicho que constituían la clase aristocrática y privilegiada. Ante esta jerarquía social, es inútil hablar de la existencia de Derechos del Hombre o Garantías Individuales como conjunto de potestades jurídicas oponibles coercitivamente al Poder Público, en vista de que no existía

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la situación igualitaria que presupone todo Derecho Público Individual.

En resumen, el Individuo como gobernado no era titular de ningún derecho frente al poder público, o sea, en las llamadas relaciones de supra a subordinación o de gobierno propiamente dichas. Su personalidad como hombre se diluía dentro de la polis. Sólo valía o tenía alguna significación en la medida en que, como ciudadano, intervenía en la actividad estatal como miembro de diferentes órganos de gobierno, tales como las asambleas y los tribunales. En Atenas, el pueblo (demos) lo era todo. A él incumbía la elaboración de las Leyes y la administración de Justicia, misma que impartía constituyéndose en el célebre tribunal de los Heliastas. El signo transpersonalista y estatista que caracterizó al régimen Jurídico-Político de Atenas y, en general, de las demás ciudades griegas, trajo como consecuencia la minimización de la persona humana como tal, esto es, en su calidad de gobernado; y si el ateniense pudo escalar las más altas cúspides del pensamiento y de la expresión artística y cultural, fue debido a la actitud de tolerancia y de respeto extra-jurídicos que los gobernantes asumían frente a la libertad natural del hombre, que no se erigió a la categoría de Derecho Público Subjetivo.

2.4. ROMA.

En Roma, el civis romanus tenía como elemento de su personalidad Jurídica el status libertatis, pero esta

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

libertad se refería a sus relaciones Civiles y Políticas, ya que, no se concebía como un Derecho intocable y reconocible por el Orden Jurídico. El status libertatis más bien se reputaba como una cualidad en oposición a la condición del servus, o sea, como facultad de actuar y comportarse por propia voluntad y determinación. Además, puede afirmarse que la libertad en el régimen romano estaba reservada a cierta categoría de personas, como en el Pater-familias, quien gozaba de amplio poder sobre los miembros de su familia y sobre los esclavos.

En las relaciones de derecho privado, el ciudadano Romano estaba plenamente garantizado como Individuo, al grado que el Derecho Civil en Roma alcanzó tal perfección, que aun hoy en día constituye la base jurídica de gran parte de las legislaciones, principalmente en los pueblos de extracción latina. Análogamente a lo que sucedía en Grecia, el Romano, el Homo liber, disfrutaba también del derecho de votar y ser votado, de la facultad de intervenir en la vida pública, integrando los órganos de autoridad y teniendo injerencia en su funcionamiento. Por eso, en el Derecho Romano tanto la libertad civil como la libertad política alcanzaron gran incremento, mas en el campo de las relaciones entre el Poder Público y el Ciudadano Romano, no como depositario de una cierta actividad política, sino como mero particular, como simple Individuo, la Libertad Humana como simple Derecho Público era desconocida.

La libertad del hombre como tal, conceptuada como un Derecho Público Individual inherente a la personalidad

FREE COPY
FALLA DE ORIGEN

humana, oponible al Estado en sus diversas manifestaciones y derivaciones no existía en Roma, pues se disfrutaba como un hecho, sin consagración jurídica alguna, respetable y respetada sólo en las relaciones de derecho privado y como facultad de índole política.

Durante la época de los reyes, la población de los hombres libres se dividía en dos primordiales clases: la de los Patricios y la de los Plebeyos. Aquéllos gozaban en plenitud de su libertad civil y política; éstos, en cambio, estaban privados del disfrute de la segunda. Las funciones del Estado Romano se depositaban durante el período de los reyes en tres cuerpos políticos que eran el Pueblo, constituido exclusivamente por los Patricios, el Senado que era un órgano aristocrático y el Rey. Entre dichos cuerpos políticos no existía una verdadera diferenciación funcional, pues las actividades gubernativas de cada uno de ellos se interferían.

La función legislativa la asumían el Rey, el Senado y los Comicios, que eran asambleas del pueblo, de tres clases: por Curias, para asuntos administrativos; por Centurias, para la aprobación de leyes y de los nombramientos de los Magistrados y por las tribus, que al principio se limitaban a la elección de funcionarios religiosos, pero posteriormente sustituyeron a los Comicios por Curias.

La ley de las XII tablas, expedida en el siglo V a.C., era un rudimento incompleto de codificación que comprendía el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

derecho procesal, el de familia, el sucesorio, el de las cosas, el agrario, el penal, el público, el sacro; y contiene dos ideas precursoras de nuestras Garantías Individuales: la igualdad de todos ante la ley, y la exigencia de juicio formal para privar de la vida a un Individuo.

La administración de justicia estaba a cargo de los Tribunales y de los Magistrados, en un procedimiento de dos instancias, la primera para autorizar la apertura del juicio, y la segunda para sustanciarlo y fallarlo. Desde los tiempos Romanos surgió el llamado Derecho Natural, que en plan meramente ideal, extrae de la naturaleza humana y de su destino, algunas reglas generales de conducta del hombre y algunos de sus derechos básicos personales y sociales.

La existencia de dos clases sociales diferentes, como lo eran los Patricios y los Plebeyos; la esclavitud como institución del Derecho Romano; y la diversidad de sujetos que carecían de ciudadanía, nos obligan a afirmar que dentro del régimen Jurídico Político Romano, la desigualdad humana y social fue signo característico dentro de las tres etapas de su historia.

2.5. ESPAÑA.

A la ruina del Imperio Romano, a partir del siglo V, la Península Ibérica o Española fue ocupada por diversas tribus

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

bárbaras, la principal de las cuales fue la de los visigodos o godos de occidente, que se establecieron en ese territorio por varios siglos.

En el aspecto Jurídico los godos adoptaron el régimen de las leyes romanas, pero en el transcurso del tiempo ese sistema fue extensamente interpolado con las costumbres propias de los godos y mayormente con las que se formaron durante su estancia en el país.

Primero, Recaredo; luego, Chindasvinto y a la postre Recesvinto intentaron establecer una legislación escrita unificada, que se concretó en el cuerpo de leyes denominado Fuero Juzgo (fuero equivale a ley y Juzgo a Justicia); ese ordenamiento legal comenzó a regir en el siglo VII y estuvo vigente de manera indefinida, pero en algunos puntos fue sustituido por otras diversas leyes posteriores, de diversos nombres. El fuero Juzgo trataba de múltiples materias jurídicas, de derecho público y de derecho privado, y en la que aquí interesa, contenía en su título preliminar el principio de que: "El rey sólo será rey si hiciese derecho, y si no lo hiciere, no será rey".

En el siglo XII las cortes del reino de León expidieron el Pacto Político Civil, que entre muy disimulas materias consignaba la inviolabilidad del domicilio y la Garantía de Audiencia; en el siglo XIV se expidió en el reino de Aragón el cuerpo de leyes llamado paradójicamente Privilegio

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

General, que consignó el derecho de los particulares para oponerse a la arbitraria restricción de la libertad personal.

Hubo además otros cuerpos de leyes, entre los cuales destacan Las Siete Partidas, de Alfonso X, el Sabio, rey de Castilla y de León, redactadas en la segunda mitad del siglo XIII, entre los años de 1256 y 1265.

Además existieron, la Recopilación de las leyes de España, en el siglo XVI, la Nueva recopilación, del siglo XVIII y la Novísima recopilación, en los albores del siglo XIX.

Después de un largo régimen monárquico, desde el último tercio del siglo XV hasta los albores del XIX, la invasión de Napoleón Bonaparte provocó un movimiento de política francamente liberal, de gran envergadura, que cristalizó en las Cortes de Cádiz, las cuales aprobaron la Constitución de 1812, que contenía declaraciones terminantes sobre los Derechos del Hombre, tales como la inviolabilidad del domicilio, la protección de la propiedad privada, la libertad de emisión del pensamiento, excepto en materia religiosa, etc.; pero esas declaraciones fueron meramente teóricas o líricas, por falta de medios para hacerlas respetar por las Autoridades.

Dichos lineamientos fueron repetidos en las leyes Constitucionales de 1837, 1845, 1869 y 1876; esta última

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

restableció la monarquía después de la república de 1873, y por vez primera consagró la libertad de conciencia, de religión o de cultos.

En 1931, al triunfo de los republicanos se expidió una nueva Constitución, que además del catálogo de Garantías Individuales, contenía la institución "Tribunal de Garantías Constitucionales", encargado de conocer del recurso de inconstitucionalidad de las leyes, y del recurso de Amparo (trasunto de nuestra legislación en esa materia); pero esa Constitución no entró en vigor por el golpe de Estado de 1936, que produjo en 1945 el llamado Fuero de los Españoles, que trata de los Derechos de los particulares frente al Poder Público, aunque tales derechos son sumamente restringidos, y somete su efectividad a las leyes ordinarias.

2.6. INGLATERRA.

País de Derecho Consuetudinario, formado día a día, en vista de soluciones específicas de casos particulares durante años y más años, que en evolución lenta forman precedentes que por su repetición se vuelven obligatorios. La Constitución o Ley Fundamental no es un conjunto de preceptos escritos concretos, sino una colección de principios básicos tradiciones, resultantes de la expedición y observancia de actos legislativos aislados, y sobre todo, de la Costumbre adoptada por el Parlamento y por los tribunales, que se conoce con el nombre de Common Law, y que es un conjunto de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

reglas creadas por la costumbre y sancionadas por su continuada aplicación, que no tiene como antecedentes una norma legislativa, sino que se produce espontáneamente, por expresiones de la idiosincrasia y del criterio nacionales, a través de las resoluciones de los tribunales.

Al decir de Rabasa, el Common Law, o Derecho Común en Inglaterra, "se formó y desenvolvió sobre dos principios capitales: la Seguridad Personal y la Propiedad". Sus normas se extendieron y se impusieron a la Autoridad Real, quien debía acatarlas, por lo que de esa guisa la libertad y propiedad en Inglaterra se erigieron ya en Derechos Individuales Públicos, oponibles al poder de las autoridades, o, como asienta Rabasa, "el common law se impuso en la conducta de la vida pública, marcando un límite a la autoridad real que no podía traspasarlo sin provocar rebeldía y hostilidad". En conclusión, podemos decir que en Inglaterra existía, a virtud del common law, una Supremacía Consuetudinaria respecto del poder del monarca y en general de cualquier autoridad inferior, cuyo contenido eran la seguridad personal y la propiedad.

Así, a principios del siglo XIII los barones ingleses obligaron al rey Juan Sin Tierra a firmar el documento Político de los Derechos y libertades en Inglaterra y origen remoto de varias Garantías Constitucionales de diversos países, principalmente de América. Nos referimos a la famosa Charta Magna, "en cuyos setenta y nueve capítulos hay una abundante enumeración de Garantías prometidas a la Iglesia, a

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

los barones a los freemen y a la comunidad, todos con el valor jurídico para el presente que corresponde a fórmulas que se han transmutado en las libertades modernas; pero de las cuales algunas sólo han modificado las palabras y viven en los principios de las Constituciones actuales".

El precepto más importante de la Charta Magna inglesa es el marcado con él número 46, que constituye un antecedente evidente de nuestros Artículos 14 y 16 Constitucionales y del artículo 5 de las reformas y adiciones a la Constitución Americana.

Confiado en su poder, en varias ocasiones el rey se atrevía a desconocer situaciones protegidas por la Common Law, lo que provocaba conmociones populares, las cuales terminaban con la expedición de Bills o Cartas, en las que el rey reconocía los Derechos Individuales.

Después, en el siglo XVII, en tiempo de Carlos I, en 1628, y al entronizar al rey Guillermo III, en 1689, el Parlamento impuso al primero la Petición de Derechos, y al segundo la Carta de Derechos, que entre otras cosas reconocen el Derecho de Petición, el de portar armas, el de libre expresión en el Parlamento, etcétera.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.7. MEXICO.

Desde los albores de nuestros impulsos de independencia nuestros patricios atendieron a la institución de los Derechos Del Hombre.

La proclama que en 1811 formuló Ignacio López Rayón contenía ya prevenciones para garantizar la libertad personal, la igualdad social, la libertad de imprenta y la de trabajo, así como la seguridad del domicilio.

También los Sentimientos de la Nación de José María Morelos, en 1813, garantizaban la igualdad ante la ley, la igualdad social, la propiedad privada y la seguridad del domicilio.

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, expedido en 1814 por el Congreso de Apatzingán, contenía en los capítulos IV y V de su título I una extensa y detallada lista de los Derechos Humanos que garantizaba.

En cambio, el Acta Constitutiva de la Federación y la consiguiente Constitución, ambas de 1824, contenían escasas prevenciones referentes a las Garantías Individuales.

Las Bases Constitucionales de 1835, Centralistas, omitieron prácticamente garantizar los Derechos del Hombre.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La primera de las Siete Leyes Constitucionales de 1836, que instituyeron la República Centralista, si garantizaba expresamente la libertad personal, la propiedad privada, la seguridad del domicilio, la aplicación de Leyes y la intervención de tribunales preexistentes, la libertad de tránsito internacional y la de imprenta.

Esa lista de Garantías Individuales fue repetida en el artículo 9°. del Proyecto de Reformas, también centralista, en 1839, con los aditamentos relativos a los derechos del procesado y a la legalidad de las sentencias judiciales.

En términos similares fueron redactadas las Bases para la organización Política de la República Mexicana de 1843.

El Acta de reformas de 1847 consignaba solamente el Derecho de Petición, el de reunión para discutir los asuntos Públicos y las Garantías de Libertad, Seguridad, Propiedad e Igualdad.

El Estatuto orgánico provisional de 1856 listó en sus Artículos del 30 al 77 las Garantías de Igualdad, de las libertades de tránsito, de expresión y de imprenta, de inviolabilidad de la correspondencia y del domicilio, de enseñanza, de Seguridad Jurídica en lo referente a la libertad Personal y a los Derechos de los detenidos y de los Procesados, de trabajo y de la propiedad, etcétera.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Así lo repitió el proyecto para la Constitución de 1856, que por vez primera consignó el derecho de portar armas.

La Constitución de 1857 consignó los Derechos del Hombre en forma similar a la vigente de 1917, pero sin los detalles, las modalidades ni las tendencias sociales de esta última. La libertad de enseñanza y la Garantía de la Propiedad están expuestas en forma simplista, y nada dijo de la libertad de religión, que fue establecida incipientemente al final del artículo 3°. de la ley de 13 de julio de 1859, de modo sustancial y detallado en el artículo 1°. de la Ley sobre Libertad de Cultos de 4 de diciembre de 1860, y complementada en el artículo 1°. de las adiciones y reformas de 1873, que en su segunda parte prohibió expresamente que el Congreso Federal dictara alguna ley para establecer o para prohibir una religión. Esa Constitución de 1857 expuso su criterio básico en su artículo 1°. , en el sentido de reconocer que los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.

Y el Estatuto provisional del Imperio Mexicano de 1865, expresó en sus Artículos 58 a 77 un catálogo de Garantías Individuales que comprendía las básicas de igualdad, libertad, seguridad personal, propiedad, libertad de cultos, libertad de imprenta, requisitos para la aprehensión, irretroactividad de la ley, inviolabilidad del domicilio, y derechos del procesado.⁴

⁴ RAMÍREZ, Serafín. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial. Porrúa. Pp. 54,55

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III.

ASPECTOS GENERALES DE LA GARANTÍA DE PETICIÓN.

3.1. SIGNIFICADO DEL TÉRMINO GARANTÍAS.

La noción más genérica o usual del término Garantía, es todo aquello que se entrega o se promete, para asegurar el cumplimiento de una oferta, que puede ser lisa y llana o supeditada a la satisfacción de algún requisito. Esa connotación expresa también el carácter accesorio de la garantía respecto de un acto principal e inclusive los dos aspectos de la garantía, uno en interés de quien ofrece, y otro en interés de quien acepta. Esos conceptos de la garantía se refieren a los actos entre particulares, y pueden aplicarse tanto a cosas como a hechos.¹

El Diccionario de la Real Academia Española define así el vocablo Garantía: acción o a efecto de afianzar lo

¹ ALONSO, Martín. Enciclopedia del Idioma. Pp. 108.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

estipulado. El empleo del sinónimo afianzar hace confusa u obscura la definición, pero si se resalta que la noción de Garantía implica un acto principal, o sea, lo estipulado, y un acto accesorio, es decir, el afianzamiento del acto principal, implícitamente con el propósito de que sea cumplido.¹

En el ámbito Jurídico existe primero la noción de la Garantía en el Derecho Privado, que es el pacto accesorio mediante el cual se asigna determinada cosa al cumplimiento de alguna obligación, como la prenda, que pone en manos de acreedor una cosa, para que se pague con su precio la cantidad que el deudor no pagó oportunamente, la hipoteca, que vincula un inmueble al cumplimiento de una deuda, y fideicomiso que, con igual finalidad que la hipoteca, pasa la titularidad de un inmueble a un tercero, encargado de realizar la efectividad del compromiso; existe también en el derecho privado la garantía de fianza, por la cual un tercero se obliga directamente con un acreedor a pagar por su deudor, si éste no lo hace. En derecho público la noción de garantía es totalmente diferente de las anteriores, y comprende básicamente una relación subjetiva, pero directa, entre la autoridad y la persona, no entre persona y persona. Esta relación se origina, por un lado, en la facultad soberana de imponer el orden y regir la actividad social y, por el otro, en la necesidad de que las personas no sean atropelladas en sus derechos humanos por la actuación de la autoridad.

¹ DICCIONARIO JURÍDICO. Espasa Calpe. Editorial. Espasa Calpe. P. 380

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El artículo 1°. de nuestra Constitución de 1917 dice: "En los Estados Unidos Mexicanos todo Individuo gozará de las Garantías que esta Constitución otorga"; esas Garantías están especificadas en lo siguientes Artículos, hasta el 28, preceptos que de manera expresa, y a veces con múltiples detalles, determinan los hechos y los derechos que teóricamente se designan como Derechos del Hombre, o Derechos Humanos, y que nuestra Constitución admite; pero no debemos entender que los Individuos tienen tales derechos meramente porque la propia Constitución se los otorga, pues véase que el precepto dice expresa y claramente que otorga garantías, no derechos; las garantías son realmente una creación de la Constitución, en tanto que los derechos protegidos por esas garantías son los Derechos del Hombre, que no provienen de ley alguna, sino directamente de la calidad y de los atributos naturales del ser humano; esto es, hay que distinguir entre Derechos Humanos, que en términos generales son facultades de actuar o disfrutar, y Garantías, que son los compromisos del Estado de respetar la existencia y el ejercicio de esos Derechos.

Sin embargo, debemos reconocer que si la ley Constitutiva no garantiza ningún Derecho del Hombre, tales derechos resultan meras concepciones teóricas, sin aplicación práctica. Pero primero es ser y luego el modo de ser, por ende, antes que la realidad positiva de los Derechos del Hombre, hay que considerar su naturaleza intrínseca, independientemente de si son o no efectivos, con la advertencia de que, si la ley Constitutiva de determinado Estado no menciona ni garantiza ningún Derecho del Hombre,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tal omisión no significa que los humanos afectados no los tengan, sino que simplemente le son desconocidos por ese Estado; aunque parece claro que si los tienen, deben serles reconocidos, bajo la forma de otorgamiento, de declaración o de cualquier otra."

Por su naturaleza, el hombre es un ser consciente, autónomo y racional, dotado de voluntad, de criterio y de libre albedrío, que vive y actúa en un clima social y político, animado de la constante tendencia de lograr su subsistencia y la de quienes dependen de él, así como de la de procurar el mejoramiento de su situación personal y familiar.

Los medios que naturalmente tiene a su alcance para su desenvolvimiento y progreso; en términos generales consisten en su propia vida, la libertad, la igualdad, la propiedad, la posesión, la educación, la habitación o domicilio, el trabajo en diversos aspectos, como el comercio, la industria y el arte, la expresión de sus ideas y su publicación, la asociación y la reunión, la traslación y los viajes, las creencias religiosas, pues sin el disfrute de esos medios el hombre quedaría equiparado a los demás animales, que subsisten a merced de los elementos naturales y sin más actividad que procurar diariamente su alimentación; por consiguiente, la mera existencia humana conduce a reconocer que los hombres tienen de por sí, de acuerdo con su

organización psicopsicológica, Derecho a la vida, a la libertad, en sus múltiples aspectos, a la igualdad, a la propiedad, al trabajo, etcétera, mediante cuyo ejercicio alcanzan su progreso y su destino; y para el debido logro de esas finalidades, particularmente tienen especial derecho a que su dignidad personal, o sea, su existencia, su integridad mental y corporal, sus derechos adquiridos y su libertad de acción sean respetados por aplicación de las reglas que constituyen la Seguridad Jurídica.

En el ámbito social en que el hombre se desenvuelve, esas facultades deben ser reconocidas y respetadas mutua y reciprocamente por todos y cada uno de los individuos que componen la Humanidad, puesto que cada quien debe tratar a los demás del mismo modo que él quiere que los demás le traten, y la pretensión de cada quien de tener y disfrutar de sus facultades, le obliga a admitir que los demás también tienen y deben disfrutarlas. Y en el aspecto Político del medio social, en el que las actividades de los humanos están sujetas a las normas instituidas por la respectiva soberanía, que actúa a través de órganos gubernativos, el reconocimiento y el respeto de las relacionadas facultades adquiere singular importancia, por cuanto dichas facultades, por una parte, deben ser ejercitadas dentro de los lineamientos de los correspondientes preceptos legales, pues de ningún modo son absolutas, y por la otra, las autoridades deben tener la prohibición expresa de impedir ese ejercicio cuando se desarrolla con las restricciones indicadas. En el lenguaje jurídico el conjunto de las facultades que el hombre tiene por su propia naturaleza para usar y disfrutar de los medios

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

antes referidos, es designado con el nombre de Derechos Humanos o del Hombre, que por las consideraciones expresadas derivan de su propia naturaleza, y las prevenciones que manda respetar esos Derechos son las Garantías que la Constitución otorga.

La misma condición humana requiere que, para evitar interpretaciones acomodaticias y para corregir en lo posible la falibilidad humana la soberanía nacional determina específicamente en un estatuto supremo los Derechos Humanos que reconoce o admite a los particulares, con definición de sus límites y de sus alcances, y que correlativamente garantice que las leyes secundarias y las autoridades en general, en sus distintas disposiciones y actuaciones, respeten tales Derechos, en la forma y con los detalles que marque su institución positiva; y aun más, ese mismo estatuto supremo debe establecer el medio adecuado para que los particulares obtengan protección rápida y eficiente contra los errores o los abusos de las autoridades de toda clase, que se traduzcan en violaciones de esos mismos derechos.

Conviene advertir que, hablando con propiedad, no puede decirse que nuestra Constitución de 1917 establece Garantías Sociales, o sea, que la sociedad es titular de algunas garantías, como los Individuos; no, la sociedad no tiene garantías, la sociedad no es un individuo, ni de hecho ni de derecho, la sociedad es el conjunto de todos los Individuos. La sociedad como tal, en su condición de grupo organizado de seres humanos, no es titular de ningún derecho del hombre, y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

por tanto no puede tener ninguna de las garantías que otorga nuestra Constitución; sin embargo, si podemos decir que tienen manifiestos y relevantes aspectos y fines sociales aquellas garantías que están instituidas y reglamentadas con miras a satisfacer evidentes intereses de la sociedad.

En lo que se refiere a la denominación de las garantías, como éstas no están ya restringidas a los individuos, sino que ahora comprenden también a las personas morales de derecho privado y aún en ciertos casos a las de derecho público, que propiamente no son individuos, ya no deben ser designadas como Garantías Individuales, sino más bien como Garantías Constitucionales o de Derecho Público.

3.2. CONCEPTO DE PERSONA HUMANA.

Analizando sin ningún prejuicio ideológico los actos, las aspiraciones, las inquietudes, las tendencias y, en general, la vida del hombre, podemos observar claramente que todo ello gira alrededor de un solo fin, de un solo propósito, tan constante como insaciable: superarse a si mismo, obtener una perenne satisfacción subjetiva que pueda brindarle la felicidad anhelada. Si se toma en consideración esta teleología, inherente a la naturaleza humana, se puede explicar y hasta justificar cualquier actividad del hombre, quien, en cada caso concreto, pretende conseguirla mediante la realización de los fines específicos que se ha propuesto y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que se determinan, particularmente, de acuerdo con una vasta serie de causas concurrentes que sería prolijo mencionar.

En otras palabras, la vida humana misma es, en esencia, la propensión de obtener la felicidad. Nadie actúa consciente y deliberadamente para ser infeliz. En la conducta immanente y trascendente de todo hombre hay siempre un "querer" o volición hacia la consecución de propósitos o fines que denoten la felicidad, aunque ésta no se logre. De ahí que el vivir humano tiene como causa determinante el deseo y como fin la realización de lo deseado.

Para Santo Tomás de Aquino, la finalidad que toda persona debe perseguir estriba en la consecución del bien, el cual es consubstancial a su naturaleza de ser racional. En otras palabras, parafraseando las ideas del doctor Angélico, se puede afirmar que el objeto vital del hombre estriba en desenvolverse a sí mismo, en realizar su propia esencia y, por ende, en actuar conforme a la razón; de ahí, la máxima del ilustre aquinatense que prescribe "Obra de acuerdo con los dictados de su naturaleza racional".

Cada ser humano se forja fines o ideales particulares, que determinan subjetivamente su conducta moral o ética y dirigen objetivamente su actividad social. Pues bien, en la generalidad de los casos, el hombre hace figurar como contenido de su teleología privada la pretensa realización personal y objetiva de valores, esto es, cada sujeto, en su

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

esfera de actividad individual interior y exterior, procura obtener la cristalización en su persona de determinado valor, en el amplio y filosófico sentido de este concepto.

La circunstancia de que todo ser humano tenga o deba de tener una teleología axiológica, el hecho de que el sujeto encause su actividad externa e interna hacia la obtención concreta de un valor o hacia su realización particular, ha provocado la consideración de la personalidad humana en su sentido filosófico, esto es, ha suscitado la concepción del hombre como persona.

Como diría el doctor Recaséns "el criterio para determinar la personalidad es el constituir una instancia individual de valores, el ser la persona misma una concreta estructura de valor" agregando: "El hombre es algo real, participante de las leyes de la realidad; pero al mismo tiempo es distinto de todos los demás seres reales, pues tiene una conexión metafísica con el mundo de los valores, está en comunicación con su idealidad".

Para el autor "Kant el concepto de persona surge a la luz de una idea ética. Esto es, la persona se define no atendiendo sólo a la especial dimensión de su ser (v.gr., la racionalidad, la individualidad, la identidad, etcétera), sino descubriendo en ella la proyección de otro mundo distinto al de la realidad, subrayando que persona es aquel ente que tiene un fin propio que cumplir por propia

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

determinación, aquel que tiene su fin en sí mismo y que cabalmente por eso, posee dignidad, a diferencia de todos los demás, de las cosas, que tienen su fin fuera de sí, que sirven como mero medio a fines ajenos y que, por tanto, tienen precio”.

Comentando el pensamiento de Jacques Maritain, Recaséns Siches añade: “Cuando decimos que el hombre es persona, con esto significamos que no es solamente un pedazo de material, un elemento individual en la naturaleza, como un átomo, una espiga de trigo, una mosca o un elefante. Ciertamente que el hombre es un animal y un individuo; pero no como los demás. El hombre es un individuo que se caracteriza por su inteligencia y la voluntad. No existe sólo de un modo biológico, antes bien, hay en él una existencia más rica y más elevada; superexiste igualmente en conocimiento y en amor.

3.3. CONCEPTO DE LIBERTAD.

Sieyes, afirma en su celebre escrito “Qué es el tercer Estado”, que la libertad no se garantiza con privilegios, sino con el Derecho Común, esto es, con el piso igualatorio de una ley para todos, que suprime precisamente los desniveles del orden social y de la libertad de la persona humana. Pero la idea de libertad como derecho natural ejercido dentro del Estado de Derecho de privilegio

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

rousseauiano: "Todos nacen hombre y libres; su libertad les pertenece... renunciar a su libertad es renunciar a su calidad de hombres, a los derechos de la humanidad, incluso a sus deberes... una renuncia semejante es incompatible con la naturaleza del hombre". El principio de libertad, ha escrito Hegel en su Historia de la Filosofía, ha tenido en Rousseau su aurora. Ni precursores ni contemporáneos alcanzan su tesitura en el análisis. "Por eso Rousseau -escribe Rodolfo Mondolfo- es el verdadero fundador del moderno principio de Libertad, entendido como exigencia de dignidad humana". No hay en la concepción de Rousseau un orden verdadero sin libertad, como tampoco hay libertad sin el Orden nacido del contrario.

El seguimiento es claro: los principios desplegados por J.J. Rousseau en su Contrato Social encontraron aplicación en casi todos los países civilizados durante el siglo XIX, dando lugar a los regímenes de Gobierno Constitucionalista, de inspiración democrática, y creando un tipo de Estado: El llamado Estado de Derecho o Estado Liberal, a cuyo propósito de eliminación de todo poder discrecional obedecen a sus dos grandes preceptos: a) Garantías de Libertad Individuales, b) división de poderes.

Bobbio divide la libertad en positiva y negativa, esto es, en automática y opcional, la libertad en el Estado Civil consiste en el hecho de que allí el hombre, en cuanto parte del todo social, como miembro del yo común, no obedece a los otros sino a sí mismo, es decir, es autónomo en el sentido preciso de la palabra, en el sentido que se da la ley a sí

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

mismo y no obedece más leyes que aquellas que él mismo se ha dado.

En cambio, por libertad negativa debe entenderse, en sentido político, la situación en la cual un sujeto tiene la posibilidad de obrar o de no obrar, sin ser obligado a ello o sin que se lo impidan otros sujetos. La negativa suele llamarse también libertad como ausencia de impedimento o libertad como ausencia de construcción; ambas direcciones son parciales, desde el momento en que la situación denominada libertad negativa comprende tanto la ausencia de impedimento, es decir, la imposibilidad de no hacer.

John Rawls, define a la libertad como una prioridad para que se establezca la Justicia, la pluralidad de sus hechos concretos sustanciados en la norma constituye las "libertades básicas", en donde el Derecho de libertad es condición necesaria para alcanzar el bien común y la felicidad social. "las libertades garantizan -dice Rawls- la igualdad en la cooperación social, ya que una sociedad bien ordenada es, para cada Ciudadano, un bien más amplio que el bien determinado por los intereses privados de los Individuos".

Para Juan Manuel Terán Mata, lo estimable de la libertad estriba en el orden de los medios y los fines, esto es, de la voluntad misma. Pero cuando una voluntad determinada obliga a la persona exclusivamente a un objeto limitado, por dulces que los lazos sean, el sujeto del querer está en tránsito de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

no ser persona, de no ser libre, ya sea que la elección de fines le está vedada al convertirse en mera cosa condicionada en esclavitud".

El autor Kant ha dicho: "personalidad es libertad e independencia del mecanismo de toda naturaleza" Fichte se ha expresado: "mi ser es mi querer, es mi libertad; sólo en mi determinación moral soy dado a mi mismo como determinado".

La libertad Social o externa del Hombre, como dice Jorge Xifra Heras: "En último término, la libertad no es otra cosa que la facultad de elección frente a un número limitado de posibilidades". Esta libertad existe, y subsiste y es concebida como un elemento o condición sine qua non de la actividad del hombre, tendiente a desenvolver su propia personalidad, como un factor inherente e inseparable de su naturaleza, por las razones ya expuestas.

"La libertad puede ser explicada por referencia a tres aspectos: los agentes que son libres, las restricciones o limitaciones de los que están libres y aquellos que tiene libertad de hacer y no hacer". La libertad, asimismo, en relación con las restricciones Constitucionales y jurídicas, consisten en una determinada estructura de instituciones, en un sistema de reglas públicas, y en consecuente definición de derechos y deberes ciudadanos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La libertad es desigual, ya que sucede que una clase de personas tiene mayor libertad que otra. Las libertades ciudadanas tienen que ser idénticas para cada miembro de la sociedad. No obstante, algunas de las libertades equitativas pueden ser más extensas que otras, suponiendo que se puedan comparar sus extensiones.

La Declaración Francesa de los Derechos del Hombre de 1789 establece que la libertad consiste en poder hacer todo lo que no dañe a otro, de ahí que la libertad sólo tendrá los límites necesarios para que los demás también gocen de ella.

La manifestación de la libertad que interesa, es la libertad Social, la que trasciende a la esfera del individuo y es perceptible a los demás, de ahí que las restricciones a la libertad individual social sólo puedan justificarse para que los demás disfruten de esta libertad.

La libertad siempre debe estar limitada; sin embargo esos límites deben estar contenidos en la constitución. El constituyente y, en su caso, por mandato de éste, el legislador, deben establecer las limitaciones a cada libertad en particular o en general.

⁷ PALACIOS ALCOCER, Mariano. El Régimen de las Garantías Sociales en el Constitucionalismo Mexicano p.56.

3.3.1 LIBERTAD COMO GARANTIA INDIVIDUAL.

Desde los tiempos más remotos había una acentuada diferencia social entre dos grupos de hombres, los libres y los esclavos. La libertad estaba reservada a una clase privilegiada que se imponía sobre el resto, los esclavos siendo en la antigua Roma considerados como cosa, o sea que era falso que todo hombre tuviera la libertad inherente a su nacimiento, en la edad media y hasta los tiempos modernos la libertad no es un atributo real del hombre y no fue sino hasta la Revolución Francesa cuando se proclamó la Libertad Universal del Hombre, todo hombre se dijo, por el hecho de ser tal nace libre, esto independientemente de las condiciones en que haya nacido pobre o rico, o de cualquier raza, así el individuo para el derecho está en una situación de igualdad, situación que en la actualidad se ha proyectado en el campo social, económico, etcétera.

Dando con esto origen primero a las llamadas Garantías Sociales, cuando entra el Estado a regular las condiciones de convivencia entre los seres humanos pertenecientes a una misma sociedad dicta normas jurídicas que todos deben respetar pero que él mismo tiene que hacerlo también, creando con esto un derecho del ciudadano para que sus derechos no sean objeto de represión ni privación surgiendo el reconocimiento por parte del estado de las garantías jurídicas del gobernado, reguladas estas en la Constitución dentro del articulado correspondiente. El nombre apropiado para esos derechos fue derechos subjetivos públicos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.4. INDIVIDUO, SOCIEDAD Y DERECHO.

El Hombre es un ser esencialmente sociable, pues es imposible forjar siquiera su existencia fuera de la convivencia con sus semejantes. La vida social del ser humano es siempre un constante contacto con los demás individuos miembros de la sociedad, equivaliendo, por tanto, a relaciones de diversa índole, sucesivas y de reaparición interminable. Ahora bien, para que la vida en común sea posible y pueda desarrollarse por un sendero de orden, para evitar el caos en la sociedad, es indispensable que exista una regulación que encauce y dirija esa vida en común, que norme las relaciones humanas sociales; en una palabra, es menester que exista un Derecho, concebido formalmente como un conjunto de normas de vinculación bilateral, imperativas, obligatorias y coercitivas.

La causa final pristina del orden jurídico en una sociedad estriba en regular, como ya se dijo, las muy variadas relaciones que se entablan en el seno de la convivencia humana. Tal regulación se establece por modo imperativo, de tal suerte que las normas de conducta que la constituyen rigen sobre o contra la voluntad de los sujetos a los cuales se aplican. Sin embargo, desde un punto de vista deontológico, la capacidad normativa del Derecho no es absoluta, esto es, el orden jurídico no está exento de barreras infranqueables al consignar las reglas de conducta humana que integran sus diversos ámbitos de normación.

La regulación jurídica es indispensable para la existencia, subsistencia y dinámica de la sociedad en todos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

los aspectos. Sin el Derecho, que implanta el orden normativo necesario para la vida social, ésta no podría desarrollarse. En toda comunidad, independiente de sus condiciones temporales, siempre ha funcionado el Derecho, cualesquiera que hayan sido sus modalidades orgánicas y teleológicas, así como su fuente y su estimación axiológica.

El Derecho esta concebido como una pluralidad de normas que constituyen una unanimidad, un sistema o un orden cuando su validez reposa, en último análisis, sobre una norma única. Esta norma fundamental es la fuente común de validez de todas las normas pertinentes a un mismo orden y constituyen una unidad, su unidad. Una norma pertenece, pues, a un orden determinado únicamente cuando existe la posibilidad de hacer depender su validez de la norma fundamental que se encuentra en la base de este orden.⁴

En resumen, el Derecho como orden normativo de carácter imperativo y coercitivo en si mismo considerado, es decir, con abstracción de su variado y variable contenido, no es ni infraestructura ni superestructura de la sociedad, puesto que, en su dimensión formal, no está sujeto ni al tiempo ni al espacio. Lo que cambia y debe cambiar constantemente en el Derecho es su contenido, que no debe expresar sino los cambios sociales. Las criticas contra el Derecho sean dirigido, y mucha veces con toda razón, contra el contenido de las normas juridicas, sin que sea lógica ni realmente posible enfocarlas contra ellas, en cuanto tales, es decir,

⁴ BAEZ MARTINEZ, Roberto. Derecho Constitucional Mexicano. Pp. 460

prescindiendo de su contenido. Es más, todas las transformaciones sociales, políticas, económicas y culturales tienen la tendencia natural de plasmarse en un orden jurídico determinado, bien sustituyendo a uno anterior o modificando esencialmente el existente. No se requiere cavilar mucho ni emprender enjundiosos ni complicados estudios para evidenciar los anteriores asertos, pues la historia de todos los países del mundo es el testigo fidedigno e inobjetable que los confirma.

Por otra parte y como ya se dijo, la ley o la Costumbre, y principalmente la primera debe necesariamente reconocer y respetar una esfera mínima de actividad individual, permitiendo al sujeto el ejercicio de su potestad libertaria tendiente al logro de su felicidad.

El contenido de la norma jurídica debe radicar precisamente en la regulación de las relaciones entre los hombres, esto es, debe encauzar aquel aspecto de la actividad que implique relaciones y juego de intereses recíprocos, bien de particulares entre sí, o entre éstos y los sociales o viceversa, para establecer el orden correspondiente, respetando siempre un mínimo de libertad humana y haciendo invulnerables también los factores extrínsecos de su ejercicio: la igualdad y la propiedad, lo que, sin aquella sería nugatoria.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.5. OBJETO.

En la Constitución de 1857 el propósito de las Garantías es el respeto a la dignidad humana, con criterio individualista, pues su artículo 1°. declara que los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, y en consecuencia dispone que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las Garantías que la propia Constitución otorga, y en los artículos siguientes se refiere con algún detalle a los Derechos Humanos, lo cual coloca a esos derechos y la correlativa dignidad humana como razón de ser de la organización social, la que así queda como mero instrumento o medio del logro de la efectividad de aquéllos, el ejercicio y vigencia de los cuales se supone que conduce a la paz social y al progreso y bienestar de los individuos, todo lo cual se traduce a su vez en el bienestar y progreso de la sociedad en su conjunto.

Actualmente la Constitución de 1917, con su pensamiento socialista, en su artículo 1°. Se limita a prevenir que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que la propia Constitución otorga, sin mencionar para nada los Derechos del Hombre ni su relación con las instituciones sociales, con lo cual se limita a establecer las garantías en beneficio de los individuos, sin más; pero también los preceptos siguientes tratan ampliamente de numerosos Derechos Humanos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por tanto, en ambos casos, las Garantías están otorgadas o fundadas para proteger el ejercicio de los Derechos Humanos; y atentos a la naturaleza y a la significación de esos derechos, debemos convenir en que la institución de las garantías en esas dos constituciones tiende a la formación y mantenimiento de un clima de libertad y seguridad, en el que se asienta y desarrolla nuestro régimen de derecho, y todo en conjunto propicia el progreso de los individuos y de la sociedad.

En su conjunto las Garantías Constitucionales tienen implícitamente las siguientes características:

La primera característica de las Garantías, es que son unilaterales, por cuanto están exclusivamente a cargo del poder público, a través de sus distintos órganos y dependencias que desarrollan las funciones gubernativas; el poder público que las instituyó es el único que debe responder de su efectividad y por tanto es el único obligado, como sujeto pasivo de la Garantía, a hacerla respetar para que los Derechos del Hombre en sus distintas manifestaciones, queden a salvo de la inobservancia total o parcial de la ley; en tanto que las personas no tienen que hacer absolutamente nada para que sus derechos sean respetados por las autoridades, basta que su actuación no traspase el marco establecido para cada garantía en la constitución; como se ve, no hay obligación más que de parte de la autoridad.

^o PIERRE CLAUDE, Daunou. Ensayo de la Garantía Individuales que reclama el Estado de la Sociedad. Pp 121.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La segunda característica de las garantías es que son irrenunciables; no puede renunciarse al derecho de disfrutarlas, y aun que en ciertos casos el Artículo 5° de la Constitución prohíbe expresamente el pacto en que se exprese tal renuncia. Sin embargo, es lícito que el afectado por alguna violación actual de sus derechos, en un caso concreto se abstenga de hecho de invocar la Garantía violada y de pedir el consiguiente amparo, y aun cabe que expresamente manifieste su conformidad o consentimiento con el acto violatorio, por supuesto siempre que ese consentimiento no esté viciado por alguna causa de derecho; el sistema instituido de la constitución requiere la acción directa, manifiesta, expresa, del individuo afectado por una violación determinada, para que la garantía relativa pueda ser efectiva; esto es, nuestro control de la violación de las garantías no es oficioso; es a petición de parte, y el que calla y consiente no padece injuria, según un antiguo adagio jurídico.

La tercera característica no señala que las garantías constitucionales son permanentes, como atributo implícito del derecho protegido, pues mientras ese derecho existe, cuenta con la garantía como un derecho latente o en potencia, listo para accionar en caso de afectación de dicho derecho, o sea, que la garantía se actualiza o manifiesta cuando ocurre un acto de autoridad que prescinde de las limitaciones impuestas por la soberanía al ejercicio de las funciones públicas, como un valladar originario e imperioso de la actuación de las autoridades en sus relaciones con los particulares.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La cuarta característica es que son generales, porque entre nosotros protegen absolutamente a todo ser humano.

La quinta característica consiste en que son supremas, porque las tiene instituidas nuestra constitución, que es nuestra máxima ley, y por tanto tienen la preeminencia definida en el artículo 133 de la misma constitución.

En fin, son también inmutables tal y como están instituidas en la constitución, así deben observarse, no pueden ser variadas ni alteradas, en más ni en menos, por una Ley secundaria, ni federal ni estatal, pues sería necesaria una reforma Constitucional con los requisitos del artículo 135, para alterar su contenido o su alcance.

Particularmente al Artículo 15 prohíbe los convenios o tratados que alteren las garantías y los derechos humanos establecidos en la constitución. Tampoco las personas pueden pactar realizaciones especiales de las garantías, y aunque las pactaran, de hecho no serían jurídicamente aceptables, no tendrían valor ante la Ley ni ante los tribunales, porque si bien las personas son los sujetos protegidos o beneficiados por las garantías, éstas no provienen de una decisión de las propias personas, sino de la declaración de la soberanía que las instituyó, y por lo tanto, son efectivas, precisa y terminantemente, de la manera y con el alcance definidos en su misma institución, además corresponde íntegramente al derecho público, que no está sujeto a decisiones

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

particulares, y por último, constituyen parte esencial del orden jurídico Constitucional, que interesa directamente a la sociedad y cuyo mantenimiento es forzoso para los individuos, en beneficio de la comunidad.

3.6. EXTENSIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

La extensión de las Garantías en su contenido intrínseco no es absoluta, están limitadas por las modalidades y las restricciones que los preceptos constitucionales que las instituyen especifican por razón del orden público y de la convivencia social, y por una evolución de nuestro derecho su titularidad se extiende, no únicamente a los individuos humanos, ni comprende tan sólo a los Mexicanos, pues las garantías protegen también a las personas morales del derecho civil y a todo aquel que está dentro del territorio de la República Mexicana, aunque sea transitoriamente, y aún más, se extienden a las personas que están fuera de nuestro territorio, pero resienten alguna lesión de su interés jurídico por la actuación de una autoridad mexicana. Particularmente las Garantías protegen también a las personas de derecho público: la Federación, los Estados, los Municipios, en cuanto atañe a sus intereses patrimoniales, así como a las personas morales administrativas de nueva creación, como los organismos descentralizados, y a las de derecho laboral, como los sindicatos y las asociaciones patronales con personalidad jurídica, las cámaras de comercio, las industriales, etcétera.¹

¹ BAZARESCH, Luis. Garantías Constitucionales Curso de Introducción. Pp 87.

TESTS CON
FALLA DE ORIGEN

3.7. SUSPENSIÓN DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

Según el artículo 29 de nuestra Ley Constitutiva, la vigencia de las Garantías Constitucionales puede quedar en suspenso por decisión del Ejecutivo de la Unión, de acuerdo con los titulares de las secretarías de Estado, de los departamentos administrativos y de la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso Federal o de la Comisión Permanente del mismo, en los siguientes casos:

- a) Invasión del Territorio Nacional.
- b) Perturbación grave de la Paz Pública.
- c) Cualquier situación que ponga a la Sociedad en peligro grave (epidemias, desastres).

La referida suspensión debe de ser:

- a) Por Tiempo limitado.
- b) Por prevenciones generales, que no afecten a individuos aislados ni a grupos determinados.
- c) Total o parcial, de todas o de algunas Garantías.
- d) En cierta parte o en todo el País.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La suspensión de las garantías constitucionales se justifica por la necesidad política de que los órganos gubernativos tengan libertad de acción para proceder con rapidez y energía a mantener el orden público mediante la eliminación radical de las situaciones y circunstancias de hecho que agreden los intereses sociales; en el caso de invasión del territorio nacional, el propósito de la suspensión es facilitar el acopio y el uso de los elementos necesarios para la defensa.

Es decir; la suspensión se dará por un tiempo determinado y no debe circunscribirse a un determinado individuo. El congreso puede otorgarle al presidente facultades extraordinarias para legislar con la finalidad que se supere la emergencia, y únicamente sin antes se ha decretado la suspensión de las garantías individuales.

De la redacción del Artículo 29 queda claro que se pueden suspender todas o sólo algunas de las garantías individuales; por tanto, el presidente debe especificar cuales son las garantías que solicita que se suspendan.

De acuerdo con la naturaleza de la emergencia, se pueden suspender en todo el País o en lugar determinado. Así, un terremoto en el Estado de Jalisco no tiene por qué afectar - de decretarse- al Estado de Sonora.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Durante la Suspensión, las controversias son resueltas por los tribunales, con excepción de los asuntos relacionados con las garantías suspendidas que son resueltos por el Ejecutivo Federal.

Al terminarse la suspensión de garantías individuales el primer efecto que se produce es la vigencia plena de los derechos del hombre tal y como se encontraban antes de la Suspensión de garantías individuales y como tal toda la legislación de emergencia debe desaparecer porque: "Toda Norma Jurídica tiene una hipótesis o supuesto que la condiciona y cuando falta éste, no puede aplicarse la norma, porque sería ir contra su esencia, aplicándola a una situación que no rige".

La última ocasión que en México se suspendió la vigencia de garantías individuales fue en 1942, como consecuencia de que nuestro país había declarado la guerra a las potencias del eje.¹¹

¹¹ CARPIZO, Jorge. Estudios Constitucionales. Editorial Porrúa. Pp 486.

CAPITULO IV.

EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN.

4.1. EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El Artículo 8° de nuestra ley fundamental no nació con la constitución de 1917; su texto establece actualmente:

Artículo 8°. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del Derecho de Petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La doctrina ha considerado que el precepto reproducido contiene una garantía de libertad, la que sin embargo revierte también una prerrogativa de seguridad jurídica, al establecer el correspondiente deber jurídico de los gobernantes de responder las peticiones formuladas por los gobernados. La riqueza del derecho de petición se manifiesta al constar que sus diversas modalidades dan origen a las más variadas formas de relación institucional entre gobernantes y gobernados, y al crear las fórmulas para garantizar a los segundos la respuesta eficiente expedida de parte de las autoridades del estado a la formulación de sus requerimientos.

El derecho de petición es el sustento de gran parte de las relaciones jurídicas entre gobernantes y gobernados. Constituye el mecanismo por virtud del cual los particulares realizan toda clase de trámites frente a las autoridades y ponen en movimiento a los órganos del estado, sean judiciales, administrativos, e incluso, en algunos casos legislativos.

Este derecho genéricamente considerado, es el basamento del derecho de acción procesal, esto es, la facultad de hacer actuar a los órganos jurisdiccionales a fin de que resuelvan una controversia o definan una situación jurídica puesta a su consideración, como ocurre en la denominada jurisdicción voluntaria. También representa el mecanismo natural de gestión ante los órganos de la administración pública.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por lo tanto, podemos afirmar que el derecho de petición es el género, y la acción procesal ante los tribunales constituye una especie de aquel derecho. Y avanzando aún más, tendría que afirmarse que así como ante la autoridad judicial existe una acción para ejercitar su función, los individuos tienen un derecho frente a las autoridades administrativas, para que resuelvan una petición que se les formula en debido orden.

Del derecho de petición puede decirse que -a la manera de la acción procesal en sus desarrollos modernos-, constituye también como ésta un Derecho abstracto, y no un Derecho a obtener una resolución justa o fundada. Por lo tanto, el derecho procesal distingue entre acción -Derecho abstracto- y pretensión -derecho concreto-, en la misma forma debemos distinguir el derecho abstracto de pedir, que es el referido en el artículo 8° Constitucional, y el derecho a que las autoridades resuelvan las peticiones reconociéndole al peticionario un derecho subjetivo en cualquier sentido, lo cual constituye una garantía constitucional diversa, o sea un derecho concreto.

La garantía de petición tiene como primer antecedente en el Constitucionalismo Mexicano el Artículo 37 del Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 que estableció:

¹² CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. Pp 100.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus Derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.

Un segundo antecedente se encuentra en el voto particular del diputado José Fernando Ramírez al proyecto de Reformas de Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la Ciudad de México el 30 de Junio de 1840, en el que se estableció:

Derecho de petición e iniciativa. Todo ciudadano, en mi dictamen, puede dirigir sus proyectos y peticiones en derecho a la Secretaría de la Cámara de Diputados, para que ésta los pase a la Comisión que establece la segunda parte del artículo 2° de la ley Constitucional, que deberá quedar para sólo este fin.

Derecho de Petición e iniciativa de las leyes. Todo Mexicano tiene Derecho de dirigir sus proyectos y peticiones a la Secretaría de la Cámara de Diputados, y ésta luego que los reciba los pasará a la Comisión de peticiones que como hasta aquí se seguirá nombrando para sólo este objeto, la que consultará a la Cámara, si son o no de tomarse en consideración.

El Artículo 2° del voto particular de Mariano Otero al Acta Constitutiva y de reformas de 1847, fechado en la ciudad de México el 5 de abril del mismo año, se manifestó:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es Derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios Públicos y pertenecer a la Guardia Nacional, todo conforme a las leyes.

El Artículo 2° del Acta Constitutiva y de Reformas, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estado Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847, mandó:

Es Derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos y pertenecer a la Guardia Nacional, todo conforme a las leyes.

Un quinto antecedente de la libertad de petición se encuadra en el artículo 23 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el palacio nacional de México el 15 de mayo de 1856, al establecer:

Son derechos de los ciudadanos: ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos, y ser nombrados para los empleos o cargos públicos de cualquiera clase, todo conforme a las leyes. Sólo los ciudadanos tienen la facultad de votar en las elecciones populares.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Artículo 19 del proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856 dispuso:

Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. En toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido. Las que se eleven al Congreso Federal serán tomadas en consideración según prevenga el reglamento de debates; pero cualquier diputado puede hacer conocer el objeto de ellas, y si fueren de la competencia del Congreso, pedir que se pasen a una Comisión o que se discutan desde luego. En todo caso se hará conocer el resultado al peticionario.

El Artículo 8° de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionado por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857, estableció: Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene la obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

Incluso el Artículo 8° del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril 1865:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Todo Mexicano tiene derecho para obtener audiencia del Emperador y para presentarle sus peticiones y quejas. Al efecto ocurrirá a su gabinete en la forma dispuesta por el reglamento respectivo.

En el mensaje y proyecto de la Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Querétaro el 1° de diciembre de 1916, sobre el tema en estudio se estableció:

Artículo 8° del proyecto. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materia política, sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la que tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

4.2. ANÁLISIS EXEGÉTICO DEL DERECHO DE PETICIÓN.

En este artículo constitucional se establece como garantía individual el llamado derecho de petición que

"LOZANO, Jose Maria. Estudio De los Derechos Constitucionales Patrios. Pp 234.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta a la solicitud que formula. En realidad el llamado derecho de petición no se limita a la facultad de pedir algo a la autoridad, ya que el señalado derecho público subjetivo que consagra este precepto, bien debería denominarse: derecho de recibir respuesta, pues la constitución otorga la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace.

El término petición no debe entenderse en un restringido sentido gramatical como la acción para requerir le entrega de una cosa, sino en el más amplio, de solicitar a alguien que haga algo. Es cierto que en determinados casos la petición puede consistir en la entrega de un objeto, pero en términos generales el derecho de petición se refiere al requerimiento que hace el gobernado para que la autoridad realice o deje de efectuar algún acto propio de la esfera de sus atribuciones.

En contra de lo que ocurre en la mayoría de las garantías individuales, que imponen al Estado una obligación negativa o abstención respecto de las actividades que puedan realizar los particulares, el derecho de petición supone una obligación positiva de parte de los órganos estatales, que es precisamente la de contestar por escrito y breve término el autor de la petición.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.3. ASPECTOS PARTICULARES DE ESTE DERECHO.

El análisis del artículo 8°. permite distinguir los siguientes aspectos particulares:

Es Garantía de Libertad y Garantía de Seguridad Jurídica. Lo que se conoce como derecho de petición contempla todas las relaciones que se pueden entablar entre el gobernado y el gobernante. Cuando el gobernado se dirija al gobernante se estará dentro de la garantía o el derecho de petición y su espectro de protección hacia el primero. Ejemplos de su ejercicio van desde pedir cierta información o una licencia hasta tramitar una concesión de televisión. Para desentrañar el sentido del precepto cabe establecer los siguientes apartados:

- A) Sujetos Activos del Derecho en el establecimiento;
- B) Sujetos Pasivos del mencionado Derecho;
- C) Requisitos que debe llenar la Petición;
- D) Requisitos que debe cumplir la respuesta.

4.3.1. SUJETOS ACTIVOS DE DERECHO DE PETICIÓN.

De acuerdo con el texto que nos ocupa, los titulares del derecho de petición son todos los individuos que se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

encuentran en los Estados Unidos Mexicanos, según lo dispone el artículo 1° Constitucional que otorga la mencionada extensión personal a las garantías establecidas por la Constitución; sin embargo, este principio general encuentra una restricción en el artículo 8° relativa a que en materia política sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos de la República.

Por materia política debe entenderse todo lo relacionado con la elección de autoridades mediante el sufragio o con la formación y funcionamiento de las asociaciones y partidos Políticos. Igualmente debe quedar comprendida dentro de este concepto, la adopción de medidas legislativas o ejecutivas correspondientes a las atribuciones de los Poderes respectivos, en el ámbito de sus facultades discrecionales, que tengan que ver con decisiones fundamentales para el país. En éste, sin duda, un concepto difícil de delimitar. Es claro que recomendar la expedición de leyes u oponerse a ellas - dado que éstas son por su propia naturaleza decisiones políticas- es actuar en ésta materia política. Lo mismo ocurre en el ámbito del poder ejecutivo cuando se trata de acciones vinculadas a su capacidad discrecional en cuanto a decisiones políticas fundamentales, como puede ser la suspensión de las garantías individuales, la expropiación de bienes o la adopción de medidas de carácter diplomático.

Por otro lado, deben considerarse los efectos de una petición formulada por un sujeto activo no legitimado. Desde un punto de vista estrictamente constitucional, la petición

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

elaborada en materia politica por quien no sea ciudadano, no constituye una violación a la ley, salvo que se trate de extranjeros que pretendan actuar en materia politica, en cuyo caso serian aplicables las disposiciones relativas derivadas de lo dispuesto en el artículo 33 constitucional. En cuanto a los efectos de petición en materia politica hecha por los que no son ciudadanos, pero si nacionales, lo único es que si la Autoridad no da respuesta, como lo dispone el propio artículo, a la petición correspondiente, no se violaría la garantía individual contenida en él.

Si quien ejerce el derecho de petición en materias distintas a la politica no cuentan con la capacidad juridica correspondiente, la autoridad deberá hacerlo notar así en su respuesta, pero si omite formularla, se estará en presencia violación del mencionado derecho.

4.3.2. SUJETOS PASIVOS DEL DERECHO DE PETICIÓN.

De acuerdo con la redacción del artículo 8°. estos sujetos son los funcionarios y empleados publicos. Dentro de esta connotación debe comprenderse a las autoridades legislativas, ejecutivas y judiciales, según lo dispone la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En materia judicial el derecho de petición es ilimitado y constituye la base de toda acción procesal. En materia ejecutiva es el fundamento de todo inicio de tramitación ante

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la administración pública, comprende cualquier clase de solicitudes de permisos, licencias, autorizaciones, etcétera.

En la vida cotidiana, la solicitud de una licencia de construcción, de una licencia de manejo, o de un pasaporte, no son sino efectos del derecho de petición establecido en el artículo 8° constitucional.

4.3.3. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA PETICIÓN.

El artículo que nos ocupa señala tres requisitos indispensables que debe llevar la petición del gobernado y son:

- 1) Que se formule por escrito.
- 2) De manera pacífica.
- 3) En forma respetuosa.

En cuanto al requisito de la formulación por escrito éste tiende a fijar con precisión los términos de la petición, de modo que pueda establecerse posteriormente si cumple con los dos requisitos ulteriores, esto es, la forma pacífica y el respeto correspondiente con el que debe formularse además, que permita verificar, en su caso, la congruencia de la respuesta.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En cuanto al requerimiento de que la petición se elabore en forma pacífica, debe entenderse que en ella no se contendrá ninguna amenaza vinculada a la producción o no repuesta, o al sentido de la misma. Por lo que toca a la exigencia de que la petición sea respetuosa, ésta no debe incluir injurias o malos tratamientos a la autoridad a la que se dirige.

En síntesis y en términos populares, podríamos decir que la petición pacífica no permite amenazar, la respetuosa impide injuriar. Por lo que hace a los efectos jurídicos de la violación de estas disposiciones constitucionales, es de entenderse que la autoridad no estará obligada a responder peticiones que no cumplan con los mencionados extremos, es decir, si una petición se formula en términos irrespetuosos o amenazantes, producirá en primer lugar, la no obligación de la autoridad a darle respuesta; y en segundo, la posibilidad de la configuración de los delitos de amenazas o injurias.¹¹

4.3.4. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA RESPUESTA.

El segundo párrafo del artículo que comentamos contiene la garantía jurídica fundamental planteada en el mismo, a la que se ha llamado Derecho de respuesta, expuesta en los

¹¹ SANCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. Editorial Porrúa. Pp 620.

siguientes términos: "A toda Petición deberá recaer un acuerdo escrito de la Autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario". De la lectura del texto anterior, queda claro que la respuesta debe también elaborarse por escrito y dirigirse al autor de la petición; además, deberá cumplir el requisito de producirse en breve término. Por otra parte, es requisito fundamental constitucionalmente establecido, el dar a conocer la resolución al peticionario. Esto obliga a la autoridad a notificar al particular acerca de lo que ha resuelto. Por supuesto, y así la Corte lo ha dejado asentado, la obligación constitucional correspondiente no se refiere a la resolución favorable de la petición, basta para cumplir con la garantía constitucional, que se dé respuesta a la misma, sea en sentido afirmativo o negativo.

La garantía estriba en que de no recibir contestación en breve término, el peticionario puede ejercitar la vía de amparo a fin de ver satisfecha su pretensión.

La existencia de este derecho como garantía responde a la necesidad de que el Estado Mexicano esté regulado por un principio de legalidad, puesto que todos los individuos podemos recurrir a las autoridades en busca de protección.¹⁵

¹⁵ CARVAJAL MORENO, Gustavo y FLORESGOMEZ, Fernando. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Pp. 77

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.4. FUNDAMENTO DEL DERECHO DE PETICIÓN

Este Derecho podemos asegurar que jamás ha sido negado ó desconocido, aunque nuestras leyes políticas, anteriores á la Constitución de 1857, no la hayan consagrado de una forma expresa y terminante. Se funda en la naturaleza misma del hombre y en la naturaleza y fines de la sociedad civil. Se comprende que por tener este carácter no se consigne en algunas constituciones; pero repugna que en algunas se estableciera, que nadie podia dirigir peticiones sobre cualquier materia á la autoridad pública. Semejante prohibición seria la expresión más fiel del principio de los gobiernos absolutos, en cuya absurda teoria los gobernantes no tienen mas derechos que los que como gracia les acuerda la voluntad soberana del que gobierna.¹⁰

4.5. CONDICIONES DE ESTE DERECHO.

"Es inviolable el Derecho de Petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los Ciudadanos de la República. A toda Petición debe recaer un acuerdo escrito de la Autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene la obligación de hacer conocer el resultado al peticionario".

¹⁰ LOZANO, Jose Maria. Tratado de los Derechos del Hombre. p 195

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La garantía individual que consagra este artículo consiste en el derecho que todo habitante de la República tiene para dirigir y presentar una petición por escrito á las autoridades. Cualquiera que sea el objeto de su petición, ya verse sobre un derecho, ya se trate puramente de alguna gracia, sean fundadas y racionales los motivos de la solicitud, sean absurdos, a nadie puede imponerse que no la haga, con tal que se exprese en términos pacíficos y respetuosos. Hay mas: el derecho de que se trata, cuando la petición versa sobre materia política, solo pueden ejercerlo los que tengan la calidad de ciudadanos Mexicanos. Sobre cualquiera otra materia que no sea política, ya se trate de un interés individual, o de los intereses públicos, de materias administrativas, o de la competencia del poder legislativo, el derecho de que hablamos se reconoce a cualquier habitante de la Republica, abstracción hecha de su calidad de nacional ó extranjero, de ciudadano ó de simple vecino.

Es de recordarse que son ciudadanos, de acuerdo al Artículo 34 de la propia constitución, quienes teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 años de edad y además disfruten de un modo honesto de vivir.

Y conforme al mismo artículo 30 del mismo ordenamiento supremo, la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento, y por naturalización.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La nacionalidad significa un vínculo jurídico con el Estado y la ciudadanía mucho más; es decir, un vínculo jurídico y político con el propio Estado. Por eso se dice que los ciudadanos representan el cuerpo político del País.¹⁷

4.6. LEGISLACIÓN COMPARADA DERECHO EUROPEO.

Es amplia la terminología utilizada por las constituciones para la denominación de este derecho: petición, propuesta, ruegos, comunicaciones, críticas exposiciones, indicaciones, observaciones, promociones, proposiciones, sugerencias, solicitudes, quejas, reclamaciones, demandas, acusaciones, apelaciones, instancias y otras más.

Al respecto las constituciones extranjeras han establecido lo siguiente:

4.6.1. FRANCIA.

El Derecho Constitucional de Francia de 1791 dice lo siguiente "La Constitución garantiza a los Ciudadanos la

¹⁷ PADILLA José R. Garantías Individuales. Editorial Cárdenas. Pp 39.

libertad de dirigir á las Autoridades peticiones formadas Individualmente."

Dos años después la misma legislación hizo la siguiente declaración: "El Derecho de presentar peticiones a los depositarios de la Autoridad Pública, en ningún caso será prohibido, suspendido ni limitado."

Dos años después el mismo Derecho estableció la enseñanza siguiente: "Todos los Ciudadanos tienen la libertad de dirigir á las Autoridades Públicas peticiones; pero estas deberán ser individuales; ninguna asociación puede presentarlas colectivas, sino son las Autoridades constituidas, y solo para objetos propios de su institución".

"Los peticionarios no deben olvidar jamás el respeto debido á las Autoridades constituidas."

En la constitución dada cuatro años después se dijo: "Todo Individuo tiene Derecho de dirigir peticiones individuales á toda Autoridad y especialmente al Tribunal.

En 1814 la Constitución Francesa dijo: "Ninguna petición puede ser presentada a ninguna de las dos Cámaras, sino por escrito. La ley prohíbe llevarla en persona a la barra.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Un año después en al acta adicional del imperio se dijo: "Que se garantizaba á todos los Ciudadanos el Derecho de Petición, que toda petición es individual; que estas peticiones pueden ser dirigidas ya sea al Gobierno o ya a las dos Cámaras, y que deben ser presentadas a las Cámaras bajo la garantía de un miembro que haga suya la petición; que deben ser leídas públicamente, y si las Cámaras las toman en consideración, serian elevadas al Emperador por el Presidente."

Quince años después vino a hacerse la declaración importante de que toda petición dirigida a las Cámaras no puede ser hecha sino por escrito, ni presentada por el mismo interesado en la barra".

En el año de 1848 se declaró: "que los Ciudadanos tenían el Derecho de Petición, y que este Derecho no tenia más límites que el respeto debido a los Derechos o a la libertad de otro y a la Seguridad Pública.

4.6.2. BÉLGICA.

Bélgica, cuyo Derecho Público se parece tanto al de Francia, sin embargo no imitó servilmente en este punto a esta, pues no dijo como ella, que el Derecho de Petición es del ciudadano, sino que cada uno, es decir, todo hombre tiene el derecho de dirigir a las autoridades públicas peticiones

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

firmadas por una o muchas personas; y agregó, que únicamente las autoridades constituidas tienen el derecho de dirigir peticiones en nombre colectivo.

4.6.3. SUIZA.

La Constitución Federal de Suiza dice de la manera más laconica que: "garantiza el Derecho de Petición".

El Canton de Ginebra declara en su Constitución que "garantiza el Derecho de dirigir peticiones al gran concejo y a las otras Autoridades constituidas, y que una ley arreglará el ejercicio de este Derecho.

4.6.4. PRUSIA.

La Constitución de Prusia dice: "Todo Prusiano tiene Derecho de Petición, y las peticiones colectivas no pueden ser presentadas sino por Autoridades o por las corporaciones.

4.6.5. AUSTRIA.

El imperio de Austria reconoció el derecho de petición como un derecho de todo hombre, y solo agregó que las corporaciones o asociaciones legalmente reconocidas son las únicas que pueden formular peticiones en nombre colectivo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.6.6. ESPAÑA.

El Derecho Constitucional de España, dijo en el Artículo 17 de la Constitución de 1969: "Que ningún español podrá ser privado del Derecho de dirigir peticiones individual ó colectivamente a las cortes, al rey y a las Autoridades."

En los principados Unidos de la Romania, por lo que hace al derecho de petición, este se encuentra garantizado al gobernado, ya que al dirigirse a las Autoridades Públicas por vía de petición, firmada por una o muchas personas, sin poder, sin embargo, hablar mas que a nombre de los signatarios, y las Autoridades constituidas son las únicas que tienen el Derecho de dirigir peticiones en nombre colectivo.

4.6.7. ALEMANIA.

Todos tendrán Derecho individualmente o en grupo a dirigir peticiones o quejas por escrito a las autoridades competentes y a la representación del pueblo(artículo 17).

Las leyes sobre el servicio militar y el servicio sustitutivo podrán disponer que para los individuos de las Fuerzas Armadas y los componentes de dicho servicio quedan limitados, durante el tiempo de presentación de uno u otro, el Derecho fundamental a expresar y difundir libremente la propia opinión de palabra, por escrito y mediante la imagen

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

(artículo 5, párrafo uno, primer inciso, primera oración), el derecho fundamental de libertad de reunión (artículo 8) y el Derecho de Petición (artículo 17), siempre que quede a salvo el Derecho a presentar ruegos o quejas en grupo (artículo 17 a).

4.6.8. ITALIA.

Todos los Ciudadanos podrán dirigir peticiones a las Cámaras para pedir se dicten disposiciones legislativas o exponer necesidades de índole común (artículo 50).

4.6.9. PORTUGAL.

Derecho y acción popular.

1. todos los Ciudadanos podrán presentar, individual o colectivamente, a los órganos de soberanía o cualquier Autoridad, peticiones, exposiciones, reclamaciones o quejas para la defensa de sus derechos, de la constitución y de las leyes o del interés general.
2. Se reconoce el Derecho de Acción popular en los casos y términos previstos por la Ley (artículo 49).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.7. LEGISLACIÓN COMPARADA EN AMERICA.

4.7.1. ESTADOS UNIDOS.

La legislación Constitucional de los Estados Unidos de Norteamérica establece en la primera enmienda de la Constitución, que el gobierno no podrá privar al pueblo del derecho de presentar ante él peticiones cuando tuviere que reclamar alguna cosa.

Y el comentador de la Constitución dice: "La disposición que concierne al Derecho de Petición ha sido tomada probablemente de la Declaración de los Derechos hecha en Inglaterra después de la revolución de 1688, en la que se consagró formalmente al Derecho de Petición al rey. Se han criticado con vehemencia los términos de la enmienda, diciendo que hacían suponer que el Derecho de Petición era un favor acordado. Pero este reproche no nos parece fundado, por la enmienda habla del derecho perteneciente al pueblo de una manera incontestable".

4.7.2. BRASIL.

La Constitución del imperio de Brasil garantiza este Derecho, estableciendo "que todo Ciudadano puede presentar

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

por escrito, a los poderes Legislativo y Ejecutivo, reclamaciones, quejas o peticiones, y denunciar cualquier infracción de la Constitución, pidiendo ante la competente Autoridad que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores."

4.7.3. ARGENTINA.

Todos los habitantes de la nación gozan de los siguientes derechos que reglamenten su ejercicio, a saber: de peticionar a las autoridades (artículo 14).

La Constitución de la República Argentina hace la formal declaración "de que el pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución, y que toda fuerza armada ó reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y petición a nombre de este, comete delito de sedición".

4.7.4. URUGUAY Y PARAGUAY.

La legislación del Uruguay dice en su parte relativa: "todo Ciudadano tiene Derecho de Petición para ante todas y cualesquiera autoridades del Estado".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La Constitución de la República de Paraguay establece lo siguiente: "Todos los habitantes de la república tienen Derecho a ser oídos de sus quejas por el supremo Gobierno".

4.7.5. PERU.

La Constitución de la República Peruana dice: "El Derecho de Petición puede ejercerse individual o colectivamente".

4.7.6. ECUADOR.

La República del Ecuador dice en su Constitución: "El Derecho de Petición será ejercido personalmente por uno o más individuos a su nombre; pero jamás a nombre del pueblo.

4.7.7. COLOMBIA.

La Constitución de los Estados de Colombia dice: "Es base esencial e invariable de la Unión entre los Estados, el derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

funcionarios Públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular".

4.7.8. VENEZUELA.

La Carta Fundamental de la República de Venezuela garantiza a los Venezolanos la libertad de petición, y el derecho de obtener resolución. Aquella podrá ser ante cualquier funcionario, autoridad o corporación. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responderán por la autenticidad de las firmas, y todos por la verdad de los hechos.

4.7.9. CHILE.

La República de Chile garantiza el derecho de presentar peticiones a todas las autoridades constituidas, ya sea por motivos de interés general del estado o interés individual; y después agregar, que ninguna persona o reunión de personas puede tomar el título ó representación del pueblo, abrogarse sus derechos ni hacer peticiones a su nombre, y como sanción establece que la infracción de este artículo es sediciosa.

4.7.10. BOLIVIA.

Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

H) formular peticiones individual y colectivamente (artículo 7).

4.7.11. COSTA RICA.

Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial y el derecho a obtener pronta resolución. (artículo 27).

4.7.12. CUBA.

Todo ciudadano tiene derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades y a recibir la atención o respuestas pertinentes y en plazo adecuado, conforme a la ley (artículo 63).

4.7.13. El SALVADOR.

Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le devuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto (artículo 18).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.7.14. HONDURAS.

Toda persona o asociación de personas tienen el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y a obtener pronta respuesta en el plazo legal (artículo 80).

4.7.15. NICARAGUA.

Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca (artículo 52).

4.7.16. PANAMÁ.

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.

El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días.

La ley señalará sanciones que corresponden a la violación de esta norma (artículo 41).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El estudio de la legislación comparada que acaba de hacerse, viene a fundar la muy saludable doctrina de que el derecho de petición es un derecho natural de todo hombre, y que la conveniencia pública exige que toda petición revista la forma escrita, y nunca se haga en nombre colectivo, sino que precisamente se limite al interés propio de los signatarios.¹⁴

La mayoría de las constituciones vigentes reconocen el derecho de petición, tanto en regimenes Politicos democráticos como regimenes carentes de libertades. En estos últimos es obvio que el derecho de petición es un reconocimiento simplemente nominal, pues este derecho es inherente a un sistema democrático en el que exista, además del derecho de petición, una libertad de petición.

¹⁴ MONTIEL Y DUARTE. Estudio sobre las Garantías Individuales. Pp 294.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO V.

DERECHO DE PETICIÓN CONTEMPORANEO.

5.1. FUERZAS ARMADAS Y DERECHO DE PETICIÓN.

Como queda patente en el artículo 29 fracción II de la Constitución Española, a los miembros de las Fuerzas Armadas o Institutos armados o de los cuerpos sometidos a disciplina Militar no les es aplicable el derecho de petición en la forma colectiva, pues esta previsión es únicamente aplicable, a nuestro juicio, al ejercicio de este derecho cuando se refiera a asuntos relacionados con lo militar, pues en los demás casos el interesado estará actuando como ciudadano y le será aplicable el artículo 29 fracción primera.

El derecho de petición en las Fuerzas Armadas está regulado específicamente por el artículo 199, de las reales

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ordenanzas de las Fuerzas Armadas, aprobado por la Ley 85/1978, de 28 de diciembre de 1978 y el Decreto 93/1972, de 18 de enero de 1972.

Dicho Derecho a de coordinarse con el respeto a los principios de subordinación jerárquica y disciplina, que son base de los Ejércitos, según el derecho citado.

Dichas disposiciones son anteriores a la Constitución pero no resultan inconstitucionales.

El hecho de no estar regulado el derecho de petición en lo militar por la ley orgánica no empecé a su constitucionalidad, pues la reserva de la ley Orgánica que establece la Constitución no es aplicable a la Legislación preconstitucional, de conformidad con el principio tempus regit actum, pues como tiene declarado el Tribunal Constitucional en sus sentencias de 7 de mayo de 1981 y 24 de julio 1984 y auto de 4 de abril de 1984, la inconstitucionalidad sobrevenida no afecta a las formas de producción del derecho, sino al contenido de las normas anteriores a la Constitución. En su sentencia de 7 de abril de 1987 el Tribunal Constitucional declara que no es posible exigir la reserva de la ley de manera retroactiva para anular disposiciones reguladoras de materias y de situaciones respecto de las cuales tal reserva no existía de acuerdo con el derecho anterior a la vigente Constitución.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5.2. DISTINCIÓN ENTRE DERECHO DE PETICIÓN Y DERECHO DE QUEJA.

"El Derecho de petición es el derecho que tiene el ciudadano activo de expresar sus opiniones al cuerpo legislativo, al Rey o a los administradores públicos sobre asuntos de administración o de organización. La queja es el derecho de recurrir que tiene todo hombre que ve lesionados sus intereses particulares por una autoridad cualesquiera o por un individuo. El derecho de petición, esta especie de iniciativa del ciudadano, en orden a la ley y a las instituciones sociales, esta parte casia activa que puede tomar cada ciudadano en los asuntos generales del gobierno, ¿puede pertenecer a otros que a los miembros del cuerpo social?. De aquí que la distinción entre la queja y la petición debe señalarse así; la queja es el derecho que a todos los hombres corresponde: no hay necesidad para recibir y para resolver la queja de tomar en consideración la existencia política del que la presenta; la petición en cambio, es un derecho exclusivo del ciudadano".

Siguiendo con García Escudero, este autor comenta que "la Asamblea Constitucional Francesa rechazó la distinción propuesta por Chapelier, consagró un derecho de petición único y, atendiendo fundamentalmente al aspecto de queja o defensa de derechos o intereses subjetivos (que evidentemente era el que tenía mayor importancia entonces), no dudó en considerarlo como un "un verdadero derecho imprescindible de todo hombre que viva en sociedad, de todo ser que piensa". En

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

consecuencia, la Constitución del 3 de septiembre de 1791 incluyó entre los "Derechos Naturales y Civiles" "la libertad de dirigir a las autoridades constituidas peticiones firmadas individualmente". También fue consignado en la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano del 24 de junio de 1793, que no llegó a ser aplicada. Su artículo 32 declara que "el Derecho de presentar peticiones a los depositarios de la autoridad pública no puede ser en ningún caso prohibido, suspendido "Ni limitado".

A consecuencia de ello, y aunque en la primera y más famosa Declaración de Derechos del hombre, la de 1789, no figura el de la petición éste paso al Derecho Constitucional con la consideración preferente que hemos visto y un reconocimiento prácticamente universal".

Es evidente que hoy, el aspecto de la defensa de derechos o intereses subjetivos, que como ha señalado, era el que evidentemente tenía importancia entonces, ha perdido vigencia por la existencia en todos los estados modernos de instrumentos específicos establecidos para ello, así como de instituciones del corte y naturaleza del Defensor del Pueblo, lo que hace necesario, distinguir entre derecho de petición y derecho de queja.

Hoy vuelve a estar vigente la distinción de Chapelier, expuesta el 9 de mayo de 1791 en la Asamblea Constitucional

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Francesa, y la configuración del derecho de petición como un derecho político, fundamental y de interés público.

El mismo autor al que se refiere en este capítulo ha establecido los siguientes grupos con el contenido posible de las peticiones:

Primer Grupo. Peticiones de interés privado.

- 1.- En reclamación de un interés subjetivo.
- 2.- En defensa de un interés directo en el asunto de que se trate.
- 3.- En defensa de un interés indirecto si la ley concede acción popular para hacerlo valer.
- 4.- Cuando no es posible la acción popular.

Segundo Grupo. Denuncias de interés público.

- 1.-Denuncias de infracciones penales, fiscales o civiles, cometidas por particulares o funcionarios.
- 2.-Denuncias de anomalías en el funcionamiento de los servicios públicos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.-Denuncias de contradicciones, defectos o insuficiencias del ordenamiento legislativo.

Tercer Grupo. Propuestas de interés público.

- 1.- Propuestas para el mejoramiento de los servicios públicos.
- 2.- Propuestas para el mejoramiento del ordenamiento legislativo.
- 3.- Propuestas genéricas de carácter social, económico y político.

Cuarto Grupo. Exposiciones.

Exposiciones de cuestiones que no contienen ninguna petición expresa, pero si implícitamente la de que sean atendidas y los destinatarios procedan en consecuencia.

De este catálogo, de peticiones en sentido estricto y como manifestaciones de un derecho político son las contenidas en los grupos tres y cuatro, el resto habría que reconducirlas al derecho de queja.

¹⁰ IBANEZ GARCIA, Isaac. Derechos de Petición y Derecho de queja. Pp. 37

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5.3. COMENTARIO AL ARTÍCULO POR EDUARDO ANDRADE SANCHEZ.

En este artículo se consagra el llamado derecho de petición en favor de todos los habitantes de la República, excepción hecha de la materia política, respecto del cual, sólo pueden hacer uso de tal derecho los ciudadanos Mexicanos.

En realidad lo que se garantiza en este precepto, es el derecho a recibir una respuesta de parte de la autoridad a la que se ha dirigido la petición. De ello se desprende que en este caso nos encontramos, no ante una abstención por parte del Estado, que caracteriza a gran parte de los derechos públicos subjetivos, sino frente a una obligación positiva que las autoridades deben cumplir.

Todas las gestiones que los particulares realicen frente a los órganos del Estado están protegidas por esta garantía individual. La disposición que comentamos es también el sustento genérico del derecho de acción procesal que consiste en la posibilidad de hacer actuar a los órganos jurisdiccionales para que se pronuncien respecto de la aplicación de la ley a un caso concreto, tratándose de un litigio o de una situación que deba ser definida jurídicamente.

El derecho de petición en materia política, como ya se indicó, está restringido sólo a los ciudadanos Mexicanos, por

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ello es importante establecer que de no entenderse como materia política, no sería susceptible que cualquier otra persona o agrupación con fines políticos acuda a dicho derecho en comento.

Por principio de cuentas es evidente que todo lo que tenga que ver con los procesos de elección de autoridades, formación y funcionamiento de partidos políticos y de organizaciones que pretendan influir en la toma de decisiones por parte del poder público, constituyen materias políticas en las que sólo pueden intervenir los ciudadanos del país. También debe considerarse que es materia política el proceso de formación de las leyes y la adopción de medidas ejecutivas que correspondan a las facultades discrecionales del Presidente de la República.

Así, la solicitud de una licencia de construcción o de funcionamiento que corresponden a tareas administrativas sujetas a un procedimiento específico, no pueden considerarse asuntos de índole política, y cualquier extranjero puede hacer una gestión de tal naturaleza; pero la decisión de suspender garantías, de entablar o romper relaciones diplomáticas o la de iniciar una ley o vetarla, son ejemplos de cuestiones que caen dentro de la esfera política y atañen sólo a los ciudadanos.

Si un extranjero o un menor de edad formularan un petición a la que no tienen derecho por carecer de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ciudadanía, no incurren, por ese solo hecho, en una violación a la ley, pero la autoridad no está obligada a responder. Eventualmente, la intromisión en los asuntos políticos del País por parte de extranjeros podría dar lugar a la aplicación de sanciones legales o a la expulsión basada en el artículo 33 de la propia Constitución.

La garantía contenida en este precepto se protege como todas las garantías individuales, a través del juicio de amparo y por medio de éste puede obligarse a la autoridad requerida a que dé respuesta a la petición. Si la negativa se basara en la consideración de que el sujeto que hace la solicitud no está legitimado por no ser ciudadano tratándose de un asunto político, la autoridad jurisdiccional federal tendría que resolver al respecto.

En cuanto a quienes están obligados a responder, la Constitución señala que son "los funcionarios y empleados públicos" y por ello deben entenderse las autoridades de los tres Poderes que tienen facultades de decisión, atribuidas por las disposiciones legales o reglamentarias, pero no abarca a todos los trabajadores al servicio del Estado, sean federales, estatales o municipales. Por ejemplo, el presidente municipal o el funcionario encargado del servicio de limpia Pública están obligados a responder por escrito las peticiones que se les dirijan en relación con dicho servicio, pero no el conductor del vehículo de limpia que se encuentra presentando directamente el servicio en las calles, aunque éste sea también un empleado público.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ya señalamos que en materia judicial las acciones ejercidas ante los órganos jurisdiccionales son formas específicas del derecho de petición. En el ámbito del poder ejecutivo los trámites que realizan los particulares para obtener permisos, licencias, autorizaciones, etcétera, son también formas concretas de ese derecho genérico.

En el campo del poder legislativo el derecho de petición no presenta formas específicas determinadas. La figura de la iniciativa popular, que es una modalidad concreta jurídicamente regulada, para que los ciudadanos puedan formular solicitudes al poder legislativo, a fin de que éste legisle sobre determinada materia, fue desafortunadamente suprimida de nuestra constitución, a la que se había incorporado en el artículo 73 fracción IV, para ejercitarse en el Distrito Federal. Este procedimiento instaurado constitucionalmente en 1977 nunca llegó a ponerse en práctica por falta de una adecuada reglamentación y luego se suprimió con motivo de las reformas constitucionales en materia electoral efectuadas en 1986.

El reglamento para el gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 61 que: "toda petición de particulares, corporaciones o autoridades que no tengan derechos de iniciativa se mandará pasar directamente por el C. Presidente de la Cámara a la comisión que corresponda, según la naturaleza del asunto de que se trate, las comisiones dictaminarán si son de tomarse o no en consideración estas

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

peticiones". De cualquier modo, con base en la disposición constitucional, el particular debe ser informado por escrito del trámite que se dio a su solicitud.

En cuanto a los requisitos que debe cumplir la petición, se indica que ésta debe formularse por escrito de manera pacífica y respetuosa.

La exigencia de que se formule por escrito tiende a dar certeza a los términos de la misma, al tiempo que permite constatar que cumpla con los otros dos requisitos. No obstante, existen diversas instancias que, a fin de facilitar los trámites y dar mejor acceso a la recepción de quejas o denuncias, permiten formulación verbal de peticiones. Esto se ha dado, por ejemplo, en la esfera de los organismos de protección al consumidor o en las figuras vinculadas al ombudsman. El primer antecedente de esta figura en nuestro país se estableció en la Universidad Nacional Autónoma de México en mayo de 1985, mediante la creación de la Defensoría de los Derechos Universitarios. En junio 5 de 1990 se creó por decreto del Ejecutivo la Comisión Nacional de Derechos Humanos y en enero 22 de 1992 se reformó la Constitución para incluir el apartado B del artículo 102 a fin de dar cabida a esta institución en el marco del Derecho Constitucional.

La Comisión Nacional y las Estatales de Derechos Humanos reciben en muchos casos peticiones verbales con el objeto de facilitar el trámite de los asuntos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es claro que la recepción de solicitud orales amplía el ámbito de acción de los particulares frente a las autoridades en beneficio de aquellos y una vez que se instaura dicho procedimiento debe entenderse que la autoridad está obligada a actuar con motivo de la referida petición y que puede incurrir en responsabilidad si no la atiende debidamente, aunque no se ha hecho por escrito. Este fenómeno también ocurre en servicios en los que por su naturaleza no es racional exigir que la petición sea presentada por escrito, tal es el caso de los llamados de emergencia a la policía, bomberos, atención médica o unidades de rescate.

En cuanto al carácter específico de la solicitud, significa que no debe contener amenazas para el caso de que la autoridad no dé la respuesta deseada o simplemente no responda y, en cuanto a la manera respetuosa esto significa que no se injurie a las autoridades a las que se formula la petición.

La autoridad por su parte está obligada a responder también por escrito y a dar a conocer al peticionario la respuesta "en breve término".

El sentido de esta disposición constitucional ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la manera siguiente: por breve término debe entenderse: "aquel en que racionalmente puede estudiarse una petición y acordarse". Esto es, la Corte

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

considera que casuísticamente, según el tipo de petición, debe considerarse si se ha excedido o no el término constitucional por parte de la autoridad judicial.

En el amparo en revisión 1393/58 la Corte había establecido que si pasaban más de cuatro meses sin dar respuesta a un ocurso, se violaba la garantía consagrada en el artículo 8°, pero en Jurisprudencia posterior aclaró que ello no significaba que debía pasar ese lapso para que se considerara violado tal artículo, y es cierto que esto era así, pues en el caso concreto en el que había pasado más de cuatro meses sin que se respondiera, consideró evidente la violación por no hacerse contestado en breve término, pero de ello no se infería que por breve término deberían entenderse los mencionados cuatro meses.

Además de los requisitos ya comentados, otro más derivado del texto de la parte final de artículo 8° es el de dar a conocer el acuerdo tomado por la autoridad al peticionario. La Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en cuanto a que no basta con que la instancia requerida tome alguna determinación respecto de lo solicitada sino que debe cerciorarse de que el solicitante es notificado del contenido del acuerdo y esa circunstancia, en caso del juicio de amparo, debe ser demostrada por la autoridad.

Adicionalmente, el máximo órgano jurisdiccional del país ha establecido como requisito de la respuesta que se dé a una

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

petición, el que sea congruente con lo solicitado, esto es, que debe haber una relación lógica entre lo que pide el particular y el acuerdo que recaiga a su solicitud.

De acuerdo con otras decisiones de la Suprema Corte, la autoridad no puede argumentar exceso de trabajo para dejar de dar respuesta a una petición y además tiene la obligación, en caso de no ser competente para resolver, de poner dicha circunstancia en conocimiento del peticionario, e incluso existe una tesis jurisprudencial en la que se establece que: " la Autoridad ante quien se presente está obligada a hacerla llegar a aquella a quien va dirigida, sin que exista razón para que deje de hacerlo, el que la autoridad que recibe la petición, no esté capacitada para resolver sobre ella". Esta tesis no es, sin embargo, suficientemente clara y, como se aprecia, tiene defectos de redacción. Pudiera entenderse en el sentido de que si por equivocación le llega a una autoridad una petición que estaba dirigida a otra, la primera debe turnarla a la segunda. Pero también pudiera considerarse que la autoridad no competente debe hacer llegar la solicitud a la que si lo es.

La Suprema Corte también ha sustentado el criterio de que en los casos en que deben desahogarse diversos trámites con motivo de la petición, el peticionario debe ser informado respecto de los acuerdos sucesivos que se vayan tomando y, en su caso, de las omisiones que debe subsanar para que los trámites continúen.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Otro interesante criterio de la Suprema Corte es el relativo a que "no puede alegarse que se viole (la garantía contenida en el artículo 8°) porque la contestación que se dé a una promisión es por conducto de funcionarios que, Constitucionalmente, forman una sola autoridad con aquella ante quien se ocurrió, y no directamente por ésta". Tal sería el caso de una petición dirigida al presidente de la República que puede turnarla a un secretario de Estado o a otro funcionario del ejecutivo para que le dé respuesta.

Finalmente, debe destacarse que la autoridad cumple con emitir un acuerdo relativo a la petición pero que, por supuesto, no está obligada a resolver favorablemente a los intereses del peticionario.²⁰

5.4. TESIS MÁS SOBRESALIENTES DEL DERECHO DE PETICIÓN.

En este apartado analizaremos las tesis más sobresalientes que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia en torno al derecho de petición. Dado que es de gran valor conocer el tratamiento que nuestro más alto tribunal ha emitido, asimismo nos permitirá conocer el enfoque en su más amplio sentido dado por dicho tribunal.

²⁰ Enciclopedia de los Derechos del Pueblo Mexicano. MÉXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES. Pp 905.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5.4.1. PETICIÓN DE CASO EN QUE NO PUEDE SATISFACERSE DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO.- Para que se satisfaga el Derecho de Petición, en términos del artículo 8° Constitucional, es obvio que no basta que recaiga una contestación a la petición que la formula, sino que es menester que le sea notificada, pues la contestación que las Autoridades den sin comunicársela, no puede satisfacer la Garantía Constitucional. Luego, no bastó que la Autoridad responsable dictará el oficio relativo con posterioridad a la demanda, si no que debió haberlo notificado al interesado. Ahora bien, el que dicho oficio se exhiba copia en el Juicio de Amparo no sustituye la notificación que del mismo debió hacerse, entregando el original al quejoso. Pues si se formuló con posterioridad a la promoción del juicio de Amparo, la copia así exhibida dejó en duda la cuestión relativa a si había habido o no violación de Garantías y esta duda se disipó hasta que se dictó la sentencia. Y si entonces, o ahora, no dijera que la exhibición de la copia en el Juicio de Amparo, para acreditar que no se habían violado Garantías del quejoso, hacia el efecto de notificación del oficio adecuado, entre la solicitud y la demanda.

5.4.2. DERECHO DE PETICIÓN.- Las Garantías que otorga el Artículo 8° Constitucional, no consisten en que se tramiten las peticiones sin las formalidades establecidas por la Ley sino en que a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, debe recaer un acuerdo, también por escrito,

¹¹ GONGORA PIMENTEL Genaro y ACOSTA ROMERO Miguel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pp 243.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario. Si a una petición hecha por escrito, le falta algún requisito legal, no puede ser, por esa causa, rehusarse a recibirla la autoridad, ni negarse a acordarla; pues para no violar el Derecho de Petición, debe recibir y acordar, desde luego, ese escrito, aunque sea negando lo que se pida, o aplazando el acuerdo para cuando se cumpla con los requisitos exigidos por la Ley.

Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. XV, pp. 102-103.

5.4.3. DERECHO DE PETICIÓN.- Lo que garantiza el artículo 8°. La PETICIÓN, es que a la solicitud recaiga el acuerdo respectivo, pero dicho artículo no garantiza un acuerdo o resolución favorable.

Semanario PETICIÓN de la PETICIÓN, quinta época, t. XIV, p. 229.

5.4.4. DERECHO DE PETICIÓN.- No puede considerarse infringido el artículo 8°. De la Constitución, que garantiza el Derecho que tiene todo Individuo para exigir que las autoridades dicten un acuerdo escrito con relación a las peticiones que ante las mismas se formulen, porque no se haya resuelto sobre el fondo de lo pedido, ya que el mismo artículo no priva a los Funcionarios Públicos del Derecho de solicitar de los particulares que ante ellos comparecen, cuando así sea

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

necesario o procedente, que reúnan determinados requisitos para decidir, con arreglo a la Ley, si debe accederse, o no, a lo que piden.

Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. XXXVII, p. 109.

5.4.5. DERECHO DE PETICIÓN.- Las Garantías que otorga el artículo 8°. Constitucional, tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide, y aunque las peticiones no deben tramitarse sin el estudio correspondiente, si ha transcurrido un término razonable sin que se hubiera acordado y comunicado el resultado del acuerdo recaído al peticionario, debe concederse el amparo que por este motivo se solicite para el efecto de que sea contestada la solicitud.

Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. LXVII, p. 379.

5.4.6. DERECHO DE PETICIÓN.- La fracción V del artículo 35 Constitucional, se refiere exclusivamente al Derecho de petición en asuntos políticos, como lo corroboran los términos del artículo 8° del propio Código Supremo. Conforme a este último precepto, el Derecho de Petición está consagrado para todo Individuo, y limitado para los Ciudadanos Mexicanos, tanto en esta disposición Constitucional, como en la fracción V del artículo 35 citado,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

por lo que hace a la petición en toda clase de asuntos políticos. La suspensión de dicho Derecho, en todos los casos a que se contrae el artículo 38 de la misma Ley Suprema del país, se refiere únicamente al Derecho de petición en asuntos políticos.

Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. XXVII, núm. 12, pp. 1803-1804.

5.4.7. DERECHO DE PETICIÓN.- La contestación verbal a toda petición que se presenta, es violatoria de los artículos 8 y 16 Constitucionales.

Semanario PETICIÓN de la PETICIÓN, quinta época, t. XC, tercera parte, p. 2268.

5.4.8. DERECHO DE PETICIÓN.- Implica una violación al artículo 8°, no contestar dentro del término legal, las peticiones que se hagan a las Autoridades.

Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. XIV, p.1361.

Finalmente, de la redacción de las tesis en cita, podemos afirmar que el Criterio de la Corte opera en un mismo sentido. Es decir, de acuerdo con el artículo 8°

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Constitucional, la garantía que consagra dicho ordenamiento no solo se traduce en el derecho que todos los ciudadanos Mexicanos tenemos de acudir ante las autoridades a solicitar peticiones por escrito, sino en el deber por parte de las autoridades de dictar un acuerdo escrito que recaiga a dicha solicitud, este bien o mal formulada; y la obligación de notificarla en breve término al peticionario independientemente de concederla en sentido favorable o desfavorable, ya que de lo contrario se estaría en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° constitucional.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El Derecho de Petición consagrado en el artículo 8° de nuestra constitución, no ha sido negado o desconocido por las Constituciones anteriores a la de 1917, sin embargo; no se contaba con la libertad de hacer valer dicho derecho ante la autoridad.

SEGUNDA.- En nuestros días gracias a la evolución que ha tenido nuestro sistema jurídico normativo el derecho de petición es considerado como uno de los derechos más fundamentales del hombre.

TERCERA.- Dicha evolución ha fortalecido la garantía de libertad que consagra el artículo 8°, por lo que, hoy en día todos los Ciudadanos Mexicanos tenemos el derecho de pedir a las autoridades.

CUARTA.- La potestad que adquiere el individuo de acudir ante las autoridades del Estado con el fin de que éstas intervengan para hacer cumplir la ley, se deriva como un

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

derecho subjetivo público individual de la garantía respectiva consagrada en el artículo 8° de la ley fundamental.

QUINTA.- El Derecho que consagra esta garantía de libertad favorece únicamente a los ciudadanos de la República Mexicana, teniendo la facultad de ocurrir ante el Estado y sus autoridades (funcionarios y empleados), formulando una solicitud escrita de cualquier índole en donde expresen su petición.

SEXTA.- La autoridad tiene obligación de dictar un acuerdo escrito a la solicitud del gobernado, sin que ello implique que necesariamente deba resolverse de conformidad con los términos de la solicitud. Es decir; una autoridad cumple con la obligación que le impone la Ley Fundamental, independientemente del sentido y términos en que esté concebido.

SEPTIMA.- Tomando en consideración que se trata de un régimen de derecho, como lo es el nuestro, toda resolución de cualquier autoridad debe estar pronunciada conforme a la ley y, principalmente, de acuerdo con la Constitución. Lo cual quiere decir que si la petición esta fundada legal y Constitucionalmente, debe ser obsequiada en cuanto a su contenido.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

OCTAVA.- En caso de que el acuerdo que recaiga a una instancia sea notoriamente ilegal o no esté fundado en la Ley, la autoridad que lo dicta no viola el artículo 8° Constitucional, pues éste exige simplemente que exista una resolución y no que deba ser dictada legalmente, teniendo el perjudicado sus derechos de impugnarla como corresponda.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA.

ALONSO Martin, Enciclopedia del Idioma, Tomo D-M, Editorial Madrid Aguilar, 1982.

BAEZ MARTINEZ, Roberto. Derecho Constitucional Mexicano. Edición Actualizada. Editorial Porrúa.

BAZDRESCH, Luis. Garantías Constitucionales. Curso de Introducción. Cuarta Edición, Editorial Trillas, Enero 1996.

BURGOA ORIHUELA Ignacio, Garantías Individuales. Edición Actualizada, Editorial Porrúa.

CARPIZO, Jorge. Estudios Constitucionales, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México 1999.

CARVAJAL MORENO, Gustavo y FLORESGOMEZ, Fernando. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Edición número treinta, Editorial Porrúa. México 1991.

CASTRO Juventino V, Garantías y Amparo. Edición Actualizada, Editorial Porrúa.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Décima Tercera Edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid 1970.

Enciclopedia de los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Tomo I, Quinta de Edición, México, Editorial Porrúa 1995.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro y ACOSTA ROMERO, Miguel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cuarta Edición, Editorial, Porrúa, México 1992.

IBÁÑEZ GARCÍA Isaac, Derecho de Petición y Derecho de Queja. Editorial Dykinson, Madrid 1993.

LOZANO, José María. Tratado de los derechos del Hombre. Editorial Porrúa 1972.

LOZANO, José María. Estudios del Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los Derechos del hombre, Cuarta Edición facsimilar, Editorial Porrúa, 1987.

MONTIEL Y DUARTE, Estudio sobre las Garantías Individuales. Edición facsimilar. Editorial Porrúa 1998.

NORIEGA Cantú, Alfonso. La naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917, Universidad Nacional Autónoma de México, 1967.

PADILLA R. José. Garantías Individuales. Comentarios, Legislación y jurisprudencia, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. Enero 2000.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PALACIOS ALCOCER, Mariano. El Régimen de las Garantías Sociales en el Constitucionalismo Mexicano evolución y perspectivas Contemporáneas. Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición, México 1995.

PIERRE CLAUDE, Daunou. Ensayo de la Garantía Individuales que reclama el Estado de la Sociedad. Edición Actualizada. Editorial Porrúa.

RAYMOND G. Gettel, Historia de las Ideas Políticas. Tomo I. Edición 1976. Editorial Porrúa.

RAMÍREZ, Serafin. Derecho Constitucional Mexicano. Edición 1992. Editorial Porrúa.

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1999.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN